



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REIVINDICACIÓN DE HERENCIA, EN EL
EXPEDIENTE N.º 01876-2011-0-2111-JM-CI-02; DISTRITO
JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

HUASACA ABARCA, CESAR EFRAIN

ORCID: 0000-0002-7507-1706

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

CHIMBOTE – PERÚ

2022

TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
REIVINDICACIÓN DE HERENCIA, EN EL EXPEDIENTE N° 01876-2011-0-
2111-JM-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2022.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Huasaca Abarca, Cesar Efraín

ORCID: 0000-0002-7507-1706

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Juliaca, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho.

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Ramos Herrera, Walter

Presidente

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Miembro

Villanueva Caveró, Domingo Jesús

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida y brindarme inteligencia
para resolver los problemas de la
vida.

A la Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional y ser una persona útil a
la sociedad.

Cesar Efraín Huasaca Abarca

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, darme apoyo moral y económico.

A mis hijos y esposa:

Brayan, Eddy, Nils y Silvia Mamani a quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional que son mi soporte emocional para poder brindarles una mejor oportunidad de vida.

Cesar Efraín Huasaca Abarca

RESUMEN

Enmarcados dentro de la línea de investigación administradora de justicia en el Perú, se realizó el estudio de un caso basado en sus estándares de calidad. Por lo tanto, es evidente que la investigación tuvo por objetivo general, **determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación de herencia** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2022. Es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como fuente de información se obtuvo un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Como método de recolección de datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Además, fue necesario también una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: **alta, alta y muy alta**; mientras que la sentencia de segunda instancia fue de rango: **muy alta, muy alta y alta**. Por ende, se concluyó que la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Herencia, Motivación, Reivindicación y Sentencia.

ABSTRACT

Under the line of investigation of justice administrator in Perú, we studied a case based on quality standards. Consequently, it is evident that the investigation had as a general objective **to determine the quality of first and second instance judgments on inheritance** claim, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01876-2011-0-2111-JM-CI-02 from the Puno judicial district, Juliaca 2022. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. As an information source, it was taken a judicial file, selected by convenience sampling. As a data collection method, it was useful the techniques of observation and content analysis. Besides, it was necessary a checklist, validated by expert judgment. In its results it was revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part in the judgment of first instance was of rank: **high, high** and **very high**; however, the judgment of second instance was of rank: **very high, very high** and **high**. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was **high** and **very high**, respectively.

Keywords: Quality, Inheritance, Motivation, Claim and Judgment.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor de tesis	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Contenido.....	ix
Índice de cuadros de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Marco teórico.....	9
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales.....	9
2.2.1.1. Acción.....	9
2.2.1.2. La jurisdicción.....	10
2.2.1.3. Principios relevantes a la reivindicación de herencia.....	14
2.2.1.4. La Competencia.....	15
2.2.1.5. La pretensión.....	16
2.2.1.6. El proceso.....	17
2.2.1.7. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	19
2.2.1.8. El debido proceso formal.....	20
2.2.1.9. El proceso civil.....	25
2.2.1.10. El Proceso de Conocimiento	27
2.2.1.11. La reivindicación de herencia en el proceso de conocimiento	28
2.2.1.12. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	28
2.2.1.13. La prueba.....	29

2.2.1.14.	La sentencia	34
2.2.1.15.	Los medios impugnatorios en el proceso civil	37
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas.	40
2.2.2.1.	Sucesión.....	40
2.2.2.2.	Acción petitoria de herencia.....	41
2.2.2.3.	Acción Reivindicatoria de Herencia.....	42
2.2.2.4.	Sucesión testamentaria	47
2.2.2.5.	Testamento ológrafo.....	47
2.2.2.6.	Testamento militar.....	47
2.2.2.7.	Testamento otorgado en el extranjero.	48
2.3.	Marco conceptual	48
2.4.	Hipótesis.....	51
III.	METODOLOGÍA	52
3.1.	Diseño de investigación	52
3.2.	Población y muestra	53
3.3.	Definición y operacionalización de variables e indicadores	53
3.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	55
3.4.1.	Procedimiento de recolección de datos.....	56
3.5.	Plan de análisis.....	57
3.6.	Matriz de consistencia.....	58
3.7.	Principios éticos	61
IV.	RESULTADOS	63
4.1.	Resultados.....	63
4.2.	Análisis de resultados.....	113
V.	CONCLUSIONES.....	117
	RECOMENDACIONES.....	119
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	120
	ANEXOS	125
	Anexo 1: Definición y operacionalización de la variable	125
	Anexo 2: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	132

Anexo 3: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera instancia del Expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02.....	144
Anexo 4: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de segunda instancia del Expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02.....	157
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	172

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	63
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	69
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	83

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	86
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	93
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	106

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	109
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	111

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas más recurrentes dentro de las familias, que la experiencia a lo largo de mi vida me ha permitido analizar, es el conflicto que se genera a partir del reconocimiento o no de una masa hereditaria. Muchas veces el propietario legítimo de un bien heredado no posee este, es decir, el poseedor y propietario ilegítimo incurre en desconocer derechos al anterior. Lamentablemente, por razones evidentes, la mayoría de estos casos se producen entre familiares cercanos. Por lo tanto, se presenta un conflicto judicial en el cual existen derechos garantizados por la constitución que no se respetan.

Ante este conflicto, la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA cumple un rol fundamental, ya que debe solucionar y, sobre todo, garantizar los derechos a cada quien, llámese a todos los herederos, tal y como la ley exige. Sin embargo, el clamor por justicia es cada vez más un pedido, casi desesperado, de parte una población que, cada día, pierde más la confianza ante la percepción negativa de una administración de justicia, según ellos, ineficiente y aletargado. Frente a esta situación, son los jueces quienes tienen la responsabilidad de recuperar dicha confianza.

De lo descrito anteriormente, conocer la calidad de las sentencias de, específicamente, un proceso judicial, me generó la motivación suficiente para observar el contexto en tiempo y espacio del cual emerge. Es doctrina, generalmente admitida, que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable.

Las acciones de reivindicación de herencia están reguladas en el Código Civil, es su artículo 664,665 y 666. El objetivo de estos artículos es fundamentar los derechos de

propiedad y posesión de bienes, es decir son acciones reales. Sin embargo, la acción reivindicatoria sobrepasa el ámbito de la acción real debido a su universalidad.

La acción reivindicatoria de herencia se puede entender como la acción que faculta al heredero exigir, basado en un su título hereditario, el reconocimiento de este como heredero en sí, para la restitución de los bienes que n posee. Es decir, reclamar que una tercera persona tomó posesión ilegítima de los bienes que por derecho pertenecen al heredero. Dentro de la justicia española, el tratamiento de esta acción reivindicatoria de herencia carece de bases suficientes, con la excepción del Fuero Nuevo de Navarra y del Código de Sucesiones por causa de muerte de Cataluña. A pesar de estos dos sustentos, esta materia aún permanece en un área dubitativa y discutible. El estudio de los casos en cuestión que aún permanecen en discusión se lleva a cabo en la presente investigación de forma detallada, tomando en consideración la jurisprudencia existente y los aportes, aunque escasos, de la doctrina.

La siguientes líneas, escritas por el Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, nos muestra un poco de lo que estamos tratando en el presente informe.

“Cuando una tercera persona que no es heredero cree serlo, es decir, lo que tiene lo considera en una condición irreal. También lo invocado como existente cuando en realidad es nulo, el mismo que encontramos en la posesión de los bienes hereditarios. Se le establece una acción estrictamente legal y de carácter por parte del que vamos a denominar heredero legítimo y gracias a la ayuda de la autoridad competente, reintegre dichos bienes al que por derecho le corresponde, por medio de esta autoridad estaremos evitando toda confrontación al margen del derecho y así no llegar incluso a la índole penal”.

La acción de reivindicación de herencia no prescribe en el tiempo. Por lo cual cualquier defensa que proponga la extinción de dicha acción de ser desestimada en todas las instancias. Quien considere tener la condición de heredero, y tenga los medios probatorios se encuentra legitimado activamente para interponer la acción de

reivindicación de herencia. La acción reivindicatoria es a título personal, dirigiéndose a determinados bienes. Contra la acción reivindicatoria invoca su título de propiedad o tan solo su posesión.

La reivindicación de herencia, sin lugar a duda, es uno de los problemas más recurrentes en el Perú, y, al mismo tiempo, uno sobre el que menos estudios se realizan. Por ello, bajo la **línea de investigación: “la administración de justicia en el Perú”**, se realizó el presente informe final, que, para su elaboración, se seleccionó el expediente judicial N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial del Puno, que comprende un proceso sobre reivindicación de herencia; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; sin embargo, ha sido apelado a la segunda, donde confirmaron la sentencia de la primera instancia sobre reivindicación de herencia.

Por las razones mencionadas, se formuló el siguiente **problema de investigación**:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reivindicación de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02 Distrito Judicial de Puno Sede-Juliaca, 2022?

Para resolver el problema planteado se planteó el **objetivo general**:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reivindicación de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02. Distrito Judicial de Puno-Juliaca, 2022.

En consecuencia, para alcanzar el objetivo general se formula los siguiente **objetivos específicos**:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La **justificación** del presente trabajo se presenta tal que así:

A nivel internacional y nacional, el cuestionamiento a la calidad de las sentencias emitidas por los jueces es cada vez más evidente, lo cual explica el descontento social actual, sobre todo cuando no se observa una explicación lógica en las resoluciones. Dicho descontento se encuentra en un punto álgido, debido a la reciente publicación de los hechos de corrupción del caso “cuellos blancos” que incluyen al, ya débil,

sistema judicial peruano, a través del extinto Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Por otro lado, es evidente también la poca o inexistente cantidad de estudios referidos a este tema, por lo que también se justifica esta investigación. Es necesario este estudio, debido a la dicotomía que existe entre la frecuencia de este tipo de casos de reivindicación de herencia y los pocos trabajos de investigación referidos a este.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Este estudio utiliza una **metodología** de análisis de casos por la cual los participantes no han sido escogidos por el azar. Por lo que los resultados extraídos de las entrevistas no pueden ser entendidos como representativos de las prácticas asentadas en los tribunales de justicia. Aclarado dicho tema, esta investigación ha permitido mostrar un mejor panorama de la calidad epistémica a la declaración de los testigos y como esta relación puede contribuir en el proceso de construir la base empírica de las sentencias penales. Se espera que la presente investigación permita un acercamiento confiable a los hechos empíricos. En consecuencia, la **metodología** utilizada en esta investigación es de tipo cuantitativo, cualitativo, de nivel exploratorio y descriptivo.

Los datos analizados revelo los siguiente **resultados**: la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, respecto a la sentencia de primera instancia fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente; y, respecto a la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Se concluye, finalmente, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional, Rodríguez, Emma, en San Salvador, investigó: Tesis sobre petición de herencia problemática de su exigibilidad. Las conclusiones del autor son las siguientes: Primero, la legislación civil de su país resalta la necesidad evidente de buscar resolver los conflictos que se dan en la reivindicación de herencia, por lo que es necesario también, las respuestas claras al surgimiento de este problema. Por lo tanto, reconocer a quien corresponda, su pleno derecho sobre la masa hereditaria correspondiente. Y que se muestre dicha solución en la sentencia a modo de pronunciamiento final. Segundo, la acción de reivindicación de herencia es parte del derecho sucesorio que en términos reales refleja la falta de aplicación del abogado. Por lo cual Eduardo J. Couture reconoce: “el derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día menos abogado”. Tercero, la acción de reivindicación de herencia no es reclamada por las personas que tienen legítimo derecho de los bienes que no poseen. Es decir, se les ha quitado su derecho dentro de una sucesión. Esto último, debido a una ineficaz asesoría jurídica que recibe quien requiere aplicar esta acción, por parte de los abogados consultados. Con lo cual se deja se niega un derecho real de algunas personas que tienen un reclamo legítimo.

Por otro lado, “En España (...) el principal problema, a mi juicio, es la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales” (Guevara, 2009, p.3).

Asimismo, en América Latina según que investigaron gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina. Los aspectos negativos más menciones en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina

han sido lentitud de incertidumbre la excesiva complejidad inaccesibilidad y una relación muy alta costo beneficio por otra parte las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios equipamiento y nuevos códigos frecuentes se piensa que esta medidas producirán automáticamente los resultados esperados mientras tanto el tamaño y la estructura del poder judicial crece irracionalmente , creándose conflictos y nuevas dificultades.

Sin embargo, gran parte de los problemas tiene su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podría ser generado desde el menor del poder judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Para poder diseñar cambios desde la interior resulta necesario disponer de información básica y estadística que pueda ser analizada conjuntamente con los jueces y funcionarios y contrastadas con las experiencias realizadas con otras jurisdicciones.

El Poder Judicial deberá idear medios para realizar contantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo al menos tiempo que imparte Justicia Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redificación de cada una de las tareas elimina pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son casa día más accesibles .También resulta necesario mejorar los mecanismos de control , Aplicar los tramites y facilitar las comunicaciones de reforma de la administración de la justicia tecnologías que son cada día más accesibles.

También resulta necesario mejorar los mecanismos de control agilizar los trámites y facilitar las comunicaciones. La reforma de la administración de justicia supone en muchas ocasiones cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por los general de las nuevas normas procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la frecuencia, intensidad , impacto y forma de intervención de los jueces modificando algunas pautas sobre el manejo y el flujo de la información en la oficina judicial y lograr con ello un mayor control del proceso .En este campo los propósitos

concretos de la reforma judicial apuntan a reducir el retraso y el congestionamiento, mejoras la gestión y seguimiento de los casos ;identificar los problemas y tipos de casos que se presentan con la mayor frecuencia para lograr procedimientos especiales o automatizados para ellos aspectos encarados por los proyectos de reforma en américa.

Para atender en estos problemas y en los que hace a la gestión y seguimiento de casos, los proyectos de reforma en la región se concentraron en la información de los juzgados. También en reformas procesales han tenido un papel preponderante en la región en contra posición con las formas sobre la administración judicial de casos los programas de reducción de retrasos o del congestionamiento son puntuales en la mayoría de los casos suponen la creación de nuevos juzgados en detrimento de estudios analíticos de las causas que los generan congestionamiento. Las soluciones a los problemas de los congestionamientos del sistema judicial pasan en general por un conjunto coordinado de medidas tendientes a favorecer la resolución alternativa de conflictos alejado así del sistema los casos que pueden ser resueltos sin intervención de un Juez (ii) reforman procesales atendiendo así a buscar procedimientos más rápidos transparentes (iii) reformas administrativas. (Gregorio, 1966).

En el ámbito nacional, Manuel J. Miranda (2013); investigó: *Acción petitoria y reivindicatoria*. El autor concluyó: Primero, acción petitoria es la acción de un heredero para concurrir con él o para excluirlo, si tiene mejor derecho. De acuerdo al artículo 664 del Código Civil, este último, el demandado, es el coheredero. El nuevo Código Civil dicta, en términos precisos, que la acción de petición de herencia corresponde al heredero legítimo no poseedor de la masa sucesoria que el considera le pertenece. Se dirige en contra del poseedor no legítimo para excluirlo o concurrir con él. A la pretensión mencionada, puede adicionar la declarar heredero al demandante, si demuestra que se ha atentado contra sus derechos en la declaración judicial de herederos. Además, esta norma también sostiene que estos derechos son imprescriptibles. Segundo, la acción reivindicatoria de herencia esta legislada en el art. 665 del Código Civil. Toda persona tiene el derecho de hacer un proceso de

reivindicación de herencia, cuando este sea beneficiario de una masa sucesoria. Lo debe iniciar contra quienes considere poseen ilegítimamente los bienes que considera son su derecho. Esto, para poder concurrir con ellos o para excluirlos.

2.2. Marco teórico.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales.

2.2.1.1. Acción.

“las nuevas corrientes procesales enarbolaron la idea de la acción como un derecho autónomo y distinto al derecho material comprometido, Muther señalaba que la acción es un derecho público subjetivo que se dirige contra el Estado y contra el demandado.” (Ledesma, 2012, p. 59).

Las particularidades de la acción, las podemos definir así: “La acción es un derecho subjetivo que genera obligación. El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso. La acción es de carácter público. Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. La acción es autónoma. La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante. La acción tiene por objeto que se realice el proceso. La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. La acción a diferencia de la pretensión, como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica” (Álvaro, 2013).

Según Ledesma, la materialización de la acción es:

“La finalidad que se persigue con la acción se presenta dos posiciones, la teoría de la acción concreta y la teoría de la acción abstracta. La primera sostiene que la acción el derecho a perseguir y obtener en el proceso una sentencia favorable, en cuanto es el derecho de quien tiene la razón contra quien no la tiene. La segunda posición asume que es el derecho a obtener en el proceso una sentencia, no necesariamente favorable; un derecho que pertenece aun a los que no tienen la razón” (Ledesma, 2012, p.59).

2.2.1.2. La jurisdicción.

“Jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones -una vez ejecutoriadas- adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas, lo sostiene” (Ledesma, 2008).

La Constitución Política señala: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes". Si partimos de tal supuesto normativo podemos decir que la potestad supone una derivación de la soberanía, por la que atribuye a su titular una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con él se relacionan. A los jueces se les atribuye el imperium derivado precisamente de la soberanía. Esta posición encierra una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, acudiendo si es necesario al uso de la fuerza. En ese sentido, Devis Echeandía(s), define la jurisdicción como "la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia,

principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana mediante decisiones obligatorias.

Frente a la posición de considerar a la jurisdicción como expresión de investidura, de jerarquía, se contraponen la idea de jurisdicción-función. La noción de poder es insuficiente porque la jurisdicción es un poder-deber. Junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo. En esta línea se ubica Couture al plantear que el concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función.

Jurisdicción antes que todo es funcional. Existen algunos autores que lo definen como potestad, sin embargo, solo señalan uno de los aspectos de la jurisdicción. Ellos lo acotan como solo un conjunto de facultades, no obstante, jurisdicción incluye también un conjunto de deberes de los órganos del poder público. Esa función se realiza mediante los órganos que tienen competencia. El orden jurídico que regula la organización estatal crea los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas. Frente a lo desarrollado, asumimos la posición de Couture(3s) cuando define la jurisdicción como la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La función jurisdiccional en su eficacia es un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el derecho, a su vez, es un medio de acceso a los valores que merecen la tutela del Estado. La jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo. Declara el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y de coerción inexistentes antes de la cosa juzgada.

2.2.1.2.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según Bautista (2006), los principios son como directivas o líneas matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, a raíz de los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, agrandando o reduciendo la esfera o los criterios de su ejecución.

Siguiendo a este autor, se tiene:

El principio de la cosa juzgada, en sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos: Primero, que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra. Segundo, que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo. Tercero, que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos

jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

“Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes

conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos” (Chanamé, 2009).

Principio de Independencia Jurisdiccional “El Poder Judicial, es el tercer órgano de poder que integra el orden jurídico orgánico de nuestro país, luego del Legislativo y del ejecutivo, y tiene por función entre otras la de juzgar los casos concretos que ante él le sean sometidos por los particulares, como también los conflictos de estos para con el Estado y la de controlar a los otros dos poderes en relación a los actos de gobierno que desempeñen, los cuales, como es obvio deben ser realizados dentro de los parámetros que la Constitución Nacional establece”.

2.2.1.3. Principios relevantes a la reivindicación de herencia.

Principio de motivación de las resoluciones judiciales. El artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula la obligación de la fundamentación o motivación. El sujeto en cuestión tiene derecho a que el juez motive sus causantes, y además que lo haga de forma entendible, coherente, y sin errores.

Principio de la razón suficiente, este principio establece que al juez debe considerar una u otra razón como suficiente, Además retira motivación a las que son propiamente defectuosas tanto en fondo como en forma. Por lo que este principio busca corresponder al demandante sus derechos, protegiéndolo de calumnias.

Principios lógicos y la regla de la experiencia. La experiencia dicta que debe basarse en la observación, en este caso de reivindicación debe estar basado en casos anteriores y sus antecedentes. Tomar en cuenta incluso las relaciones del demandante con sus familiares y posibles motivaciones de venganza entre ellos. Por lo que la experiencia

es una conclusión empírica de lo que realmente pasó, siendo este totalmente objetivo con los hechos ocurridos.

Principios lógicos de no contradicción, indica que una misma proposición no puede ser al mismo tiempo, tanto verdadera como falsa. En otras palabras, si la proposición primera, se repite, éstas no pueden contradecirse. Por lo que si ocurriera el caso de que se produzca una contradicción parcial o total, este estaría afectando la verdad en sí.

2.2.1.4. La Competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

Ledesma (2012) citado por Álvaro (2013), “menciona que la afirmación universal de que la competencia es la medida de la jurisdicción no goza del reconocimiento de un sector de la doctrina porque consideran que la jurisdicción implica labor de juzgamiento; esta carece de medida porque el juez es soberano en la evaluación de los hechos en la interpretación de las conductas y en la aplicación de la norma que considere apropiada para cada caso”. (p. 66).

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture, 2002 citado por Álvaro, 2013).

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

“La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.” (Álvaro, 2013).

2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

El caso escogido para la presente investigación trata sobre reivindicación de herencia. Por lo tanto, la competencia corresponde a un juzgado civil. Lo establece así el Código Procesal Civil en su artículo 475, que indica que los asuntos no contenciosos se tramitan en la vía procedimental de conocimiento, ante los Juzgados Civiles. Asimismo, su inciso 5 del artículo 478, del mismo Código, señala que el plazo es de treinta días para contestar la demanda y reconvenir bajo apercibimiento de declararse en rebeldía.

2.2.1.5. La pretensión.

“Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.” (Coaguilla y Álvaro, 2013).

“La pretensión es una manifestación de la voluntad por el cual se exige la subordinación del interés ajeno al propio. Puede ser material o procesal. La pretensión material se da fuera del proceso y se convierte en pretensión procesal cuando interviene el órgano jurisdiccional para la solución del conflicto de intereses o la

incertidumbre jurídica. No debe confundirse con la demanda, ya que esta es un acto procesal. Tampoco puede confundirse con la acción, porque la acción es un derecho mientras que la pretensión es una simple manifestación de la voluntad. En ese sentido, la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional. Esta característica fija la diferencia entre pretensión material o procesal, la primera supone una manifestación del pretensor hecha directamente a un emplazado u obligado a satisfacer una petición; mientras que la pretensión procesal supone la misma manifestación, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita inicie y dirija la composición de un proceso y emita a favor del pretensor un pronunciamiento favorable en su oportunidad” (Ranilla, s/f citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.6. El proceso.

2.2.1.6.1. Conceptos.

Couture (2002), "Cuando he dicho que el proceso se encuentra en la encrucijada de los caminos del derecho público y del derecho privado, lo he hecho consciente de todo lo que la jurisdicción supone para el derecho público y para la sociedad; pero también profundamente consciente de lo que significa para el individuo este inmenso tesoro de su paz y de su tranquilidad" (p. 102).

“Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.” (Couture, 2002 citado por Álvaro, 2013).

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la

cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.” (Bacre, 1986).

“También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2002).

2.2.1.6.2. Funciones.

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

Interés individual e interés social en el proceso, “el proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción”.

“En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta”.

Función pública del proceso. “En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”.

“En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia”.

2.2.1.7. El proceso como tutela y garantía constitucional.

“Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°.

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para

la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).”

“Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.” (Álvaro, 2013).

2.2.1.8. El debido proceso formal.

2.2.1.8.1. Nociones.

Vhichizola (1983), “el debido proceso está considerado por los estudiosos del derecho como el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal... Es aquí en la cual el estado participa utilizando su carácter represivo que es el ius puniendi de sancionar a todos aquellos sujetos que delinquen y a la vez vulneran el bien jurídico protegido. El Debido Proceso, en realidad es un principio que no está definido o detallado como norma procesal concreta. En cuanto a su contenido y alcances, sin embargo, tiene un profundo significado jurídico procesal general. Entre el Debido Proceso y la presencia de los Derechos Humanos, son prácticamente conceptos que se encuentran íntimamente ligados”. (p. 910).

En opinión de Romo (2008) citado por Álvaro (2013), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa

los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p.7).

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001citado por Álvaro, 2013).

Ticona (1994), “es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez r responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”.

García Toma (1998), la Constitución política del Estado en el inc. 3 del Art. 139 establece como norma constitucional la observancia del debido proceso. El Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reproduciendo el principio procesal Constitucional establece Que por el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías del Debido Proceso.

2.2.1.8.2. Elementos del debido proceso.

Siguiendo a Ticona (1994) citado por Álvaro (2013): “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

2.2.1.8.3. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

“Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos”.

“Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces”.

“Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo

con las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” (Gaceta Jurídica, 2005, citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.8.4. Emplazamiento válido.

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), “el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

“En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

2.2.1.8.5. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

“La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.” (Álvaro, 2013).

2.2.1.8.6. Derecho a tener oportunidad probatoria.

“Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa”, (Álvaro, 2013).

2.2.1.8.7. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

“Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.” (Álvaro, 2013).

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.” (Cajas, 2011).

2.2.1.8.8. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

“Está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.8.9. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

“La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales (La casación, no produce tercera instancia)” (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.9. El proceso civil.

“Cabe señalar que, el derecho procesal civil es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado fijando el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho objetivo.” (Davis, 1984).

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.” (Bacre, 1986), “También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.” (Couture, 2002).

Para Rocco, en Alzamora (s.f) citado por Álvaro (2013):

“el proceso civil es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

“También, se dice que en el derecho procesal civil se deben dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa.” (Alzamora, s.f).

“Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado” (Álvaro, 2013).

2.2.1.9.1. Fines del proceso civil.

Se encuentra previsto en la parte primera del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual se dicta: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Por otro lado, respecto a los fines del proceso civil, el maestro Rosenberg (1995) sostiene: “El proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del

ordenamiento jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes” (p. 3).

2.2.1.10. El Proceso de Conocimiento

“Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social”, (Zavaleta, 2002 citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.10.1. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

“Dentro de las pretensiones que se tramitan vía el proceso de conocimiento tenemos los siguientes: No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo” (Álvaro, 2013).

Respecto a este tema, se puede señalar que la Ley para algunas pretensiones ha contemplado un procedimiento determinado, como es el caso de la pretensión de no aprobación de cuentas o balances, además de la responsabilidad por no cumplimiento de deberes, establecido en el Artículo 106 del Código Civil, que se tramitan en proceso de conocimiento, al mismo tiempo que existen otras pretensiones que no tienen establecido en forma enumerada el procedimiento al cual deben de sujetarse. Para dicho caso el Juez debe apreciar la naturaleza y dificultad de la pretensión para adaptarlo al proceso de conocimiento. Del mismo modo debemos mencionar que la pretensión se torna difícil, cuando en el proceso participan múltiples demandantes y demandados, y también cuando se formulan acumulación de pretensiones en sus diversas formas. Por último, cuando la norma dicta que la pretensión demandada no debe estar otorgada por Ley a otros órganos jurisdiccionales, al respecto el Artículo

139, inciso 1 de la Constitución Política, fija la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional al Poder Judicial, con excepción de la militar o la arbitral.

2.2.1.11. La reivindicación de herencia en el proceso de conocimiento

“De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; subcapítulo, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de reivindicación corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo” (Cajas, 2011).

“La reivindicación e, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.” (Álvaro, 2013).

En la terminología judicial española, se llama Audiencia el tribunal de justicia colegiado que entiende en los pleitos (Audiencia territorial) o en las causas (Audiencia provincial) de determinadas zonas. Asimismo, las audiencias son consideradas diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar (Osorio, s/f).

2.2.1.12. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.12.1. Nociones.

Bajo la tutela del artículo 471 del Código de Procesal Civil, como límites normativos. Dentro del proceso los puntos controvertidos serán los supuestos que se intentan demostrar acerca del contenido del “petitorio de la demanda” los cuales, evidentemente, entrarán en conflicto con la “contestación de la demanda”, dichos

puntos permitirán a las “partes litigantes” ofrecerlas, para ser considerado por el juez, al momento de dictar su decisión, mediante una sentencia.

2.2.1.12.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron: Primero, determinar el derecho de propiedad respecto del inmueble urbano ubicado en la calle nueve de octubre S/N del Barrio nueve de octubre de esta ciudad de Juliaca; segundo, determinar si corresponde restituir la posesión a favor de “D” del inmueble materia d litis; tercero, determinar si corresponde disponer el pago de los Frutos Civiles a favor de la demandante; cuarto, determinar si el GAC N.º 4 tiene título válido de derecho de propiedad y posesión respecto del predio materia de litis (Expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02).

2.2.1.13.La prueba.

“Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Osorio, s/f).

2.2.1.13.1. En sentido común.

“En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición” (Couture, 2002).

2.2.1.13.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.13.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba.

En la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.13.4. El principio de la carga de la prueba.

Perteneciente al Derecho Procesal, debido a que se encarga de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. Está relacionado con el principio de presunción de inocencia, es decir, la parte acusatoria es la encargada de demostrar la culpabilidad del acusado.

2.2.1.13.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Se tienen dos cuestiones: “Sistemas de valoración de la prueba” y “operaciones mentales en la valoración”. En el trabajo inicial se procede a analizar dos. Por un lado, el “sistema de la tarifa legal (valoración de la prueba)”. El marco normativo (Ley) determina la valoración de cada prueba y la forma en la que se procederá en el desarrollo del proceso. Es decir, desde el momento de la admisión de las pruebas ofrecidas, el juez (administrador de justicia) dispondrá su actuación en el proceso. Por otro lado, el “sistema de valoración judicial”, donde el juez valorará la prueba, y del resultado de este proceso tomará decisiones, siendo la labor del juez evaluar con conciencia y sabiduría.

Por otro lado, dentro del segundo trabajo se analizan cuatro partes: Primero, el “conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba”. El conocimiento y preparación del Juez son cruciales en esta etapa para aprobar el valor de una prueba, pues, sin esto no se alcanzaría la “convicción de la prueba”. Segundo, la “apreciación razonada del Juez”, el juez, al momento de analizar las pruebas, emplea

la valoración respectiva para su aprobación, todo esto bajo las facultades fundadas en la Ley. Esta decisión no solo responde a la lógica, sino a la inclusión de sus conocimientos adicionales en áreas complementarias como la psicología, sociología y científica, puesto que evaluará no solo los documentos, sino también personas, tales como son las partes, testigos y peritos. Al final todo tiene mucho influencia en la decisión final del Juez, fundada en derecho. Cuarto, “las pruebas y la sentencia”, con las pruebas valoradas y con el plazo probatorio terminado, el Juez emitirá una resolución, la cual transmite la decisión del Juez mediante el fallo o sentencia, en el cual estarán de forma expresa los argumentos necesarios para admitir o rechazar, debidamente, cada una de las conclusiones presentadas por las partes. Como un ejemplo simple de la cotidianeidad, se tienen los matrimonios, en los cuales es requerimiento una sola prueba, la cual es la partida expedida por RENIEC, no obstante, si existiera controversia puede adjuntarse pruebas adicionales, que el juez con un análisis previo las valorara necesarias. Puede pasar que la parte contradictoria, que niega el matrimonio otorgará nuevas pruebas, con el objeto de debilitar o negar por completo las pruebas que afirman la existencia de dicho matrimonio. El juez deberá tomar en cuenta ambos medios probatorios, para luego del proceso de valoración de las dichas pruebas, emitir su pronunciamiento respecto a la materia controvertida.

2.2.1.13.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

Documentos, los cuales configuran aquellos escritos que tienen como función acreditar un hecho. Es también toda consecuencia causada por un acto humano, siempre que sean perceptibles por la vista y el tacto, lo cual queda como “prueba histórica indirecta y representativa” de cualquier hecho.

Documento público: Es aquel que es expedido por un “funcionario público” sin limitación en sus funciones; la “escritura pública” y otros documentos que sean expedidos por un notario público o un símil; y, finalmente, cualquiera a quien, alguna Ley Especial, le otorgue dicha condición.

El duplicado de una “escritura pública” tiene igual valía que el original, siempre y cuando esté certificado por el auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario (el que corresponda).

Es documento privado: el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Todo lo mencionado en este apartado está regulado en el Art. 233 al 261 del Código Procesal Civil.

Documentos actuados en el proceso: copia documento de identidad, copia certificada de la Partida de Defunción del causante, copia certificada de la Partida de nacimiento, copia literal de la partida registral donde corre inscrita la sucesión Intestada, copia literal de la partida registral en el que está inscrito el inmueble, cuyo titular es el causante, así mismo el pliego interrogatorio, como también la copia legalizada del “testimonio del poder”, finalmente, la copia de la “partida de matrimonio”. (Expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02).

2.2.1.13.7. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

La “declaración de parte”, cuya definición es que cada parte puede requerir su declaración de manera recíproca. La cual comienza con una “absolución de posiciones”, en atención al “pliego acompañado a la demanda” en sobre cerrado. Terminado el proceso de absolución, cada parte, por medio de sus abogados y bajo la dirección del Administrador de justicia correspondiente, están permitidos de realizar nuevas preguntas entre ellos y solicitar que se aclare alguna respuesta. En el tiempo que dure este acto, el Juez podrá realizar preguntas a las partes, toda vez que las considere pertinentes o convenientes. Está regulado del Art. 213 al 221 del Código Procesal Civil.

La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Cualquier persona en pleno ejercicio de sus capacidades, está obligado a declarar como “testigo”, en el caso de que no tenga excusa ni este inhabilitado para hacerlo. Las personas menores de edad podrán declarar en las excepciones permitidas por la Ley. Marco normativo incluido en los artículos 222 al 232 del Código Procesal Civil.

Véase el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02.

2.2.1.14. La sentencia

2.2.1.14.1. Concepto

Llamado también “fallo”, es una “resolución judicial” emitida por un magistrado competente, con lo cual se establece fin a la instancia respectiva, el fallo es un pronunciamiento expreso, preciso y motivado, basado en “criterio de justicia”. “Es requisito lógico de las sentencias el principio de congruencia procesal, pues entre lo razonado y lo resuelto debe haber congruencia, de manera que no se presenten contradicciones”. Cas. N.º 621-2001 – Lima, El Peruano, 01- 10-2002, p. 8861.

“La motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que le permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados”. Cas. N°2624-2001 Canchas Sicuani, El Peruano, 02-05-2002, p. 8662.

2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La última parte del Art. 121 del Código Procesal Civil determina que por medio del fallo, el magistrado establecerá el fin de una instancia o de un proceso, la cual será por

medio escrito, y deberá estar debidamente motivada en base a Ley, sus efectos deberán ser cumplidos.

2.2.1.14.3. Estructura de la sentencia.

La sentencia incluye las partes que se mencionan a continuación: “expositiva”, el cual narra la manifestación de las partes y lo que pretende; “considerativa”, fundamenta los hechos, tal y como fue valorada en conjunto y los argumentos jurídicos tomados en cuenta; finalmente “resolutiva”, es la sentencia resuelta por el juez.

2.2.1.14.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

“El principio de congruencia procesal”. En nuestro sistema judicial, el magistrado debe emitir su decisión, por medio de la sentencia, en el que se resuelva los “puntos controvertidos” con precisión y claridad respecto a su fallo.

“El principio de la motivación de las resoluciones judiciales”. El juez apoya su fallo en razonamientos de “hecho y de derecho”. Dichos razonamientos deben ser ciertos y legales, y además, expuestos con el objeto de estar debidamente motivados, puesto que en ellos sustenta su decisión.

Es necesario señalar que los jueces no están obligados a otorgar razón en todo o en parte a la parte demandante, puesto que su decisión estará fundada en “apreciaciones fácticas y jurídicas”, garantizando la administración de justicia, que conlleva a su fallo. Acerca de la necesidad de resoluciones judiciales motivadas, esta configura la garantía en contra de la arbitrariedad que establecen las partes.

La fundamentación de los hechos. En este campo, para Michel Taruffo, la arbitrariedad es un peligro latente, siempre que no se defina positivamente el libre convencimiento, basada en cánones de lo que es racionalmente correcto respecto a la valoración de las pruebas. En otras palabras, el Juez debe tener la libertad de incumplir las reglas de una

prueba, no obstante, no puede tener la libertad de incumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

La fundamentación del derecho. Los fundamentos de hecho y de derecho no deben aparecer separados y estancos en las sentencias judiciales, si no, más bien deben estar ordenados orgánicamente. No debe pensarse que la atribución jurídica del caso sub iudice es un acto apartado, en el marco que, cronológicamente, ésta se inicia una vez fijado el material fáctico, pues no es extraño que el Juez vaya de la norma al hecho y viceversa, confrontándolos y comparándolos, con el objetivo de fundamentar las consecuencias de su decisión. Debe estar presente en todo momento, que cuando se piensa en los hechos, se hace contemplando que son jurídicamente significativos, y tampoco debe perderse de vista que existen hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación con el derecho, como una persona casada, propietario, etc. El juzgador al aplicar la norma jurídica adecuada debe tener en cuenta los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos expuestos, debe rescatar solo los que sean jurídicamente relevantes para la solución del caso.

Para una debida motivación de las resoluciones judiciales se requiere:

“Motivación expresa”: El juez está obligado a apoyar las razones que lo llevaron a resolver un acto en fundamentos jurídicos, esto al momento de emitir un fallo.

“Motivación con claridad”. Con claridad se hace referencia a la necesidad de utilizar un lenguaje de fácil entendimiento por las partes que intervienen en el proceso respectivo. Esto con el objetivo de evitar la generación de conclusiones ambiguas, imprecisas, o incluso oscuras.

“La motivación debe respetar las máximas de experiencia”. Cuando se refiere a las máximas de experiencia, nos indica que son el resultado de la vivencia transmitida con conocimiento de sentido común.

“La motivación como justificación interna y externa”. En la primera (interna) se debe exigir una motivación que proporcione un argumento racional al fallo judicial. En la sentencia, dicha decisión final va precedida de decisiones motivadas, sobre una cadena

de opciones preparatorias como son qué norma legal aplicar y cuál es el significado de dicha norma y su valor para el criterio a elegir por el juez. En la segunda (externa), el pedido postulado, recae en duda sobre el hecho controvertido. el juez deberá contribuir aportando hechos externos, bajo lo siguiente: la motivación debe ser congruente, requiriendo el empleo de una justificación adecuada a su justificación, y esta debe ser conveniente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

“La motivación debe ser completa” deben ser motivadas todas las opciones que de forma directa o indirecta y total o parcial, pueden inclinar la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

“La motivación debe ser suficiente”. No es redundante con la “completitud”, puesto que responde a un criterio cuantitativo, deben ser motivadas todas las opciones, mientras que la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones deben estar justificadas suficientemente. Ya que no es acerca de responder a una serie infinita de preguntas por razones, pues basta con la suficiencia contextual; por ejemplo tenemos que “no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”.

2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.15.1. Concepto

“Los medios probatorios vienen a ser una institución procesal a la cual tienen acceso las partes o terceros legitimados para solicitar al juez que este lo eleve a otra instancia superior y se realice un nuevo examen sobre un acto procesal y/o de todo el proceso a

efectos que se revoque total o parcialmente. El nuevo examen a la resolución impugnada es un derecho elemental para verificar el sustento legal. “Los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta”. Cas. N.º 2662-2000-Tacna, El Peruano, 02-07-2001, p. 7335.

“Las partes no pueden sustituir los medios impugnatorios que la Ley franquea por remedios o, recursos de nulidad. (...) no procede nulidad sino apelación, es decir, que la parte no adecuó el medio empleado al acto procesal que impugna, máxime si el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, conforme lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Civil.” Exp. 1188-01, 4ta. Sala Civil de Lima, 14/03/02 (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T.6, p. 513).

2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

“Se basa en el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chaname, 2009).

2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

“Las normas procesales son los remedios y recursos”. Los “remedios” son propuestos

por la parte que se considere afectada por las resoluciones, en correspondiente derecho. Por lo cual tenemos:

“El recurso de reposición”. Previsto en el Art. 362° del CPC, donde se establece que va en contra de los decretos para ser revocados por el juez.

“El recurso de apelación”. Previsto el artículo 364° del código citado anteriormente, cuyo fin es que el superior en jerarquía, a solicitud del interesado, revise nuevamente la resolución que no le es favorable, buscando una anulación o revocación de esta.

“El recurso de casación”, de acuerdo con el artículo 384° del CPC, su objetivo es que se otorgue un análisis ajustado a derecho, que se conseguirá por medio de las sentencias en última instancia ya resueltos a nivel nacional, que le pudiera favorecer.

“El recurso de queja”. Este recurso se encuentra amparado en los artículos 401 al 405 del CPC, y tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación; esta también procede contra la resolución que concede apelación en efecto diferente al solicitado.

2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

Tomando como base nuestro tema planteado sobre petición de herencia, el juez en primera instancia determinó que no puede disponerse la restitución del bien a favor de la demandante y que el GAC Nro. 4 tiene título válido de derecho de propiedad y posesión respecto del predio materia de litis. Esta decisión fue apelada por la parte demandante en el plazo correspondiente, siendo el fundamento de la apelación, primero, que se le ha privado al no permitirle efectuar el informe verbal solicitado. Segundo, que se afecta el principio de congruencia al existir contradicción entre los argumentos séptimo y octavo. Tercero, la suficiencia o insuficiencia del mandato con que se otorgó la supuesta donación no viene al caso su discusión. Cuarto, se ha aceptado la existencia de dicho predio como el litigioso, así como admitido que el predio no se encuentra inscrito, estando plenamente identificada la existencia del predio en el peritaje. Quinto, ha inaplicado la parte pertinente del artículo 665° del Código Civil.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas.

2.2.2.1. Sucesión.

La palabra “sucesión” deriva del latín “succesio”, cuyo significado más próximo es: Entrar una persona o cosa en lugar de otra. Sucesión, en términos jurídicos, es la cesión de los bienes a heredar a favor de los sucesores. Esta acción se producirá cuando se ocurra la muerte del sucesor.

2.2.2.1.1. La sucesión en la persona y en los bienes.

La sucesión en la persona. En este subtipo se genera un conflicto de patrimonios debido a una confusión del causante con el sucesor, produciéndole, en consecuencia, una responsabilidad a este último, ya que deberá asumir las deudas del causante con sus propios ingresos, más no los del causante.

La sucesión en los bienes. En este subtipo, no existe conflicto de patrimonios, ya que no hay confusión. Debido a que el heredero pagará todas las deudas del causante con los bienes heredados hasta el alcance de este.

2.2.2.1.2. Elementos de la sucesión.

Personales. Son los herederos forzosos, es decir, los sucesores o herederos obligados por ley. También son aquellos designados por el sucesor antes de su deceso. A estos últimos se les llama causahabientes, por ejemplo, los hijos o conviviente.

Reales. Se da al momento del deceso del causante. Es la acción de transmitir el conjunto de patrimonios a favor del heredero.

Formales. Es la relación que existe entre el causante y su sucesor, este puede darse mediante un contrato o testamento.

Necesarios. Es necesario el fallecimiento del sujeto para iniciar el proceso sucesorio. También es conocido como causante.

2.2.2.1.3. Clases de sucesión.

Sucesión legal. O intestada, es la transmisión de derechos y obligaciones del causante hacia sus familiares, forzados por ley, sin ser necesario la existencia de la voluntad del causante.

Sucesión testamentaria. El causante expresa su voluntad antes de su deceso.

Sucesión contractual. Si el causante no tiene herederos forzosos, el causante puede llegar a un acuerdo para obligarle a transmitirle a otra persona parte o la totalidad de su patrimonio, condicionado con el fallecimiento del causante.

2.2.2.2. Acción petitoria de herencia.

Está normado en el código civil, en su artículo 664. Este otorga facultades al heredero que no fue incluido en el testamento, y tampoco es poseedor de los bienes. Puede proceder en contra de quienes se hayan apropiado de los bienes, ya sea para excluirlos o para continuar con ellos.

“Este tipo de proceso se tramita en la vía procedimental de conocimiento (...) en este tipo de proceso, el heredero la dirige contra los otros herederos para concurrir con los mismos, donde también el heredero podría tener la condición

de coheredero, como también podría excluirlo a los demás. Ejemplo, se ha declarado heredero los padres del causante, y quien plantea la demanda de petición de herencia es el hijo del causante, teniendo un mayor derecho el hijo por ser un heredero forzoso, excluyendo a quien o quienes no tienen dicha condición” (Rivas, 2018, p.54).

En los casos mencionados, para que el demandante pueda tomar posesión de los bienes heredados, es menester que este tenga mejor título que el demandado. Ante este escenario, no es posible que una coherencia, debido a que se demostraría que el demandante es el sucesor legítimo, mientras que el demandado sería el sucesor aparente.

Por otro lado, es necesario mencionar que a la acción de petición de herencia, se le puede aplicar la disposición del artículo 666 del Código Civil, que hace referencia a la enajenación de un bien heredado, este artículo expresa: “El poseedor de buena fe que hubiere enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo.

En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a 44 indemnizarle el perjuicio que le hubiere ocasionado”.

2.2.2.3. Acción Reivindicatoria de Herencia.

Para el primitivo Derecho Romano la acción reivindicatoria comenzó dentro del sistema de las legis actionis. La más antigua de las formas procesales para reclamar la propiedad quiritaria aparece a través de la legis actio sacramentum in rem. En este sistema procesal las partes observaban una posición simétrica ya que ambas, mediante la misma fórmula sacramental, proclamaban ser

propietarios de la cosa. Ambas partes debían probar la propiedad. Si ninguno probaba el juez no podía adjudicar la cosa. Los sostiene (Gina, Sin año).

Mientras duraba el proceso el magistrado atribuía la posesión de la cosa al litigante que invocara mejor derecho sobre ella. Quien había así recibido la posesión interina y luego era vencido en el pleito, según la ley de las XII Tablas, era condenado por el doble del valor de los frutos que debía restituir

En la época clásica, la propiedad era tutelada por dos formas procesales: la rei vindicatio per sponsionem y la formula petitoria.

La rei vindicatio per sponsionem, que era una actio in personam que se promovía a partir de una sponsio. Para ponerla en movimiento era necesario pronunciar una declaración solemne que describe Gayo. Si bien esta sponsio suponía la entrega de una suma de dinero, tal cantidad era meramente simbólica ya que aquí lo importante resultaba probar que el demandante era verdaderamente propietario quirritario de la cosa. Esta sponsio era considerada sponsio praeiudicialis, por ser una actio preparatoria del proceso.

Luego, ante el magistrado, las partes realizaban una segunda sponsio (sponsio pro praede litis et vindiciarum) Por ella el demandado prometía, en caso de perder el pleito, restituir la cosa vindicada. Según SCHULZ este procedimiento subsiste durante la totalidad de la época clásica, desapareciendo recién en la etapa postclásica.

Con un contexto histórico claro, es posible afirmar que, para fines empíricos, la acción de reivindicación de herencia es ejercida por el heredero legítimo, pero no poseedor de los bienes, en contra de terceros que atentando a la buena fe pública tomaron posesión ilegítima de bienes impropios.

Está referida acción reivindicatoria de bienes hereditarios es tratada en el artículo 665° del Código, que señala: "La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos. Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio a su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien heredado contra quien lo posea a título gratuito o sin título". Los sostiene (Gina, Sin año).

Estamos tratando sobre una acción es res singular; esto es, nos referimos a la acción reivindicatoria, por lo es menester ser específicos en este particular, puesto que no se limita a la herencia en sí. Así pues, tenemos que: "Constituye un caso particular de la acción reivindicatoria en general, legislada en el artículo 923°, que reconoce entre los derechos inherentes a la propiedad el de reivindicarla; y en el artículo 979°, que señala que todo copropietario puede reivindicar el bien común".

"La acción de reivindicación de herencia puede referirse a todo el patrimonio dejado por el causante, o sólo a una cuota de este. en la acción reivindicatoria el actor alega y deberá probar su derecho de propiedad y que, por tanto, le corresponde la posesión del bien materia de la reivindicación; posesión que la tiene indebidamente el demandado, partiendo de lo dispuesto en el artículo 880° del Código Civil que señala que a todo propietario le corresponde poseer".

Esta acción reivindicatoria se refiere a los terceros adquirentes del sucesor aparente o del coheredero o de un tercero. En este caso se norma el supuesto del adquirente de mala fe y a título oneroso y, el del adquirente a título gratuito, con buena o mala fe.

Planiol lo explica de la siguiente manera: "Ni el adquirente de mala fe que conocía la existencia del verdadero heredero, ni el adquirente a título gratuito puede verdaderamente oponerse a los derechos del heredero propietario de los bienes comprendidos en la herencia".

Sin embargo, no está dentro de la norma el caso en el existe un adquirente o comprador de buena, en ese caso, la acción iría en contra del que vendió la propiedad materia de litis. Por lo que se observa que el artículo 665° no contradice, es más está íntimamente relacionado con el artículo 666° y se desprende los siguientes puntos:

El comprador que obtuvo de procediendo de mala fe a título oneroso, está obligado a entregar al verdadero poseedor (heredero) el bien en cuestión, además de pagar una indemnización.

Por otro lado, el que obtuvo el bien a título gratuito, pero de buena fe, tendrá que devolver el bien. No obstante, si procedió de mala fe, tendrá que devolver los frutos percibidos, e indemnizar al heredero.

Por último, si la persona obtuvo de buena fe, y a título oneroso, este mantendrá sus derechos, solo queda obligado a pagar el saldo, si existiese, al heredero.

Esto último no afecta el derecho del tercero a demandar al enajenante de la venta de lo ajeno, llegando incluso a exigir una indemnización por el perjuicio causado.

“Debe tenerse presente, al igual como se ha dicho tratándose de la acción petitoria, que si bien el poseedor no podrá deducir la prescripción adquisitiva de los bienes que posea, la cual operará como caducidad del derecho del accionante”.

“La acción reivindicatoria de los bienes hereditarios procede contra la Sociedad de Beneficencia Pública, la Junta de Participación Social o la Sociedad de Beneficencia de Lima, en su caso cuando el juez le adjudica los bienes a falta de sucesores, según lo estipulado en el artículo 830°. Por otro lado, también procede contra el gestor de la declaratoria respectiva, quien según este dispositivo se hace acreedor al 40% del valor de la herencia, si no obró de mala fe, ya que de lo contrario se haría acreedor a las

sanciones antes señaladas. El título del heredero prevalece a dichas adjudicaciones que se hicieron en el supuesto legal de no haber herederos del causante. También procede contra el tercero poseedor sin título, aunque en este caso, es más conveniente plantear la acción de desalojo por ocupación precaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 y siguientes del actual Código Procesal Civil, que se tramita en proceso sumarísimo”.

“El artículo 665 agrega que, si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si antes de la celebración del contrato hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. Estas condiciones a favor de la presunción de buena fe no significan que de no presentarse se establezcan la existencia de mala fe. No solo en ese caso se presume la buena fe. Esta es una presunción general que opera siempre, salvo prueba en contrario, o cuando el bien se encuentra inscrito a nombre de otra persona, tal como lo dispone el artículo 914. Mientras la buena fe se presume, la mala fe debe probarse. En todo caso, debió legislarse cuando, excepcionalmente en la situación planteada, no puede presumirse la buena fe, conforme a la regla citada establecida en el Libro de los Derechos Reales. El enunciado de la segunda parte del artículo 666, que dice que en todos los casos el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiere ocasionado, redundante lo expresado en el artículo 910 y el artículo 1969, siendo, por lo tanto, superfluo”.

“Velarde cita diversas hipótesis en las cuales se plantea el problema de la reivindicación, como la de la renuncia de la herencia que se deja sin efecto; del pariente en grado sucesible que entra en posesión del patrimonio hereditario por ausencia de otros más próximos o del mismo grado; del instituido en testamento revocado por un posterior o que se anula por vicios o defectos que no pudieron conocerse oportunamente; o del heredero legal que recoge la herencia y cuya indignidad se descubre después”.

2.2.2.4. Sucesión testamentaria

Es la voluntad, del causante, plasmada en un testamento; este, además es un principio regulador fundamental, que se encuentra regulado de acuerdo al artículo 686 del Código Civil. Existen algunas limitaciones, reconocidas en el artículo mencionado que buscan garantizar la distribución justa de la masa hereditaria.

El ordenamiento de un testamento constituye un acto jurídico, cuyas características son las siguientes: es unilateral, revocable, personal e indelegable, individual y formal.

Además, los requisitos para la elaboración de un testamento son las siguientes: debe ser escrito, contener todos los datos personales del testador, expresar la capacidad legal del causante y señalar con precisión al heredero.

2.2.2.5. Testamento ológrafo.

Art. 3639: "el testamento ológrafo para ser válido en cuanto a sus formas debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades lo anula en todo su sentido". Es la forma más fácil de producir un testamento, ya que el causante puede escribirlo en el momento que considere pertinente, y así guardar sus previsiones.

2.2.2.6. Testamento militar.

“Pueden otorgar testamento militar, los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que en tiempo de guerra estén dentro o fuera del país, acuartelados o participando en operaciones bélicas; las personas que sirvan o sigan a dichas fuerzas y los prisioneros de guerra que estén en poder de las

mismas. Los prisioneros que se encuentren en poder del enemigo tienen el mismo derecho, conforme a los Convenios Internacionales” (Art. 712 del C.C.).

2.2.2.7. Testamento otorgado en el extranjero.

“Los peruanos que residen o se hallen en el extranjero pueden otorgar testamento ante el agente consular del Perú, por escritura pública o cerrado, según lo dispuesto en los Artículos 696° a 703°, respectivamente. En estos casos aquél cumplirá la función de notario público” (Art. 721 del C.C.).

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.3.2. Herencia.

Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir alguien, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.3.3. Reivindicación.

Reclamar o recuperar alguien lo que, por razón de dominio, cuasi dominio u otro motivo le pertenece (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.3.4. Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

2.3.5. Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

2.3.6. Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

2.3.7. Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998). Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

2.3.8. Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

2.3.9. Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.3.10. Jurisprudencia.

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.3.11. Normatividad.

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
Parámetro(s). (Definición) Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

2.3.12. Variable.

Hernández, Fernández y Baptista (2006) definen la variable como una

propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse y de observarse.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. Hipótesis general

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre Reivindicación de herencia, del expediente **N.º 01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno – Juliaca**, fueron de rango mediana, y alta respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de investigación

3.1.1. No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto regular; en consecuencia, los datos reflejan la evolución normal de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

3.1.2. Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.

3.1.3. Transversal.

La recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para

reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso legal, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.2. Población y muestra

El universo y la muestra fueron tomados del expediente judicial N° 01876-2011-0-2111-JM-CI-02 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Juliaca, que conforma el Distrito Judicial de Puno.

3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

La variable fue, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación de herencia. Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza

para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Paredes, 2019) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno".

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y

complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pregrado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada uno de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso legal existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos de dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.4.1. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.4.1.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se procedió con el procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5. Plan de análisis

La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión era una conquista; es decir, se logró basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, se realizó una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos eran trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial eran reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Era una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos era una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyó en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cuatro columnas en la que figura de manera panorámica los cuatro elementos básicos del proyecto de investigación: Título, problemas de investigación, objetivos de investigación e hipótesis.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación de Herencia; Expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca, 2022.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno-Juliaca, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno-Juliaca, 2022.	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre Reivindicación de herencia, del expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno-Juliaca, 2022, son de rango mediana, y alta respectivamente.
ESPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango mediana.	

<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>	<p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.</p>
<p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p>	<p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p>	<p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	<p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>	<p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta</p>

3.7. Principios éticos

Los principios éticos descritos deben regir las normativas de elaboración de los proyectos de investigación en la universidad, realizados para los distintos niveles de estudios y modalidad; así como para los proyectos del Instituto de Investigación. El Código de Ética tiene como propósito la promoción del conocimiento y bien común expresada en principios y valores éticos que guían la investigación en la universidad. Ese quehacer tiene que llevarse a cabo respetando la correspondiente normativa legal y los principios éticos definidos en el Código, y su mejora continua, en base a las experiencias que genere su aplicación o a la aparición de nuevas circunstancias. La aceptabilidad ética de un proyecto de investigación se guía por cinco principios éticos en cuanto se involucre a seres humanos o animales. Estos principios éticos tienen como base legal a nivel Internacional: el Código de Nuremberg, la Declaración de Helsinki y la Declaración Universal sobre bioética y derechos Humanos de la UNESCO.

En el ámbito nacional, se reconoce la legislación peruana para realizar trabajos de investigación, (Uladech, 2016).

Principios que rigen la actividad investigadora; a). Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

Beneficencia y no maleficencia. Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

Justicia. El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

Integridad científica. La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

Consentimiento informado y expreso. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados.

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre reivindicación de herencia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	2° JUZGADO MIXTO - Sede Juliaca EXPEDIENTE : 01876-2011-0-2111-JM-CI-02 MATERIA : REIVINDICACION ESPECIALISTA : “A” DEMANDADO : COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO, : MINISTERIO DE DEFENSA, : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL EJERCITO DEL	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple											
		2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple				X					7		
		3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple											

	<p>PERU REP POR SU PROCURADOR PUBLICO ADJUNTO “B”, DEMANDANTE : “C” APODERADO DE “D” esposa de “E”.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 090 – 2013</p> <p>RESOLUCIÓN N° 44.</p> <p>Juliaca, veintiocho de mayo de Dos mil trece.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>VISTOS: La demanda de Reivindicación, de folios 18 – 27 promovido por “C”, en contra del Ministerio de Defensa, Procurador Público del Ministerio de Defensa.</p> <p>§ Actos postulatorios del proceso.</p> <p>1. Pretensión de la demanda. “C”, interpone demanda de Reivindicación a efecto de que el ministerio demandado restituya el integro de a posesión a favor del demandante, del inmueble urbano ubicado en la Calle 09 de Octubre del Barrio Nueve de Octubre; Pretensiones acumuladas.- en forma acumulada objetiva originaria y accesoria, el pago de Cobro de frutos civiles.</p> <p>a) Fundamentos de hecho, i) 1. El demandante afirma que, el inmueble materia de litis constituye parte integrante de uno de mayor extensión del predio denominada fundo “Chejollani-Pulla-Pullani-Inca-Tupo” y que fue de propiedad de la madre de su poderdante, inscrito a la partida</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p>			<p>X</p>							
		<p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>										
	<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>											
	<p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p>											
	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

	<p>11044993, tomo 5 foja 163 de la Oficina de Registros Públicos de Juliaca; 2) a la muerte de la madre de su poderdante, ella es declarada como su única heredera en el proceso de declaratoria de herederos, con sentencia inscrita en la partida N° 11096025 de los Registros Públicos de Juliaca del 28-05-2010 adquiriendo así el dominio y propiedad de los derechos de acciones de su referida madre; 3) Por acto Jurídico del 10 de noviembre de 1978, “E”, habría donado a nombre de su mandante el inmueble sub litis a la denominada institución pública, contrato que se habría realizado incorrectamente, ya que al 10 de noviembre de 1978 dicho traslado de dominio de sucesión hereditaria aún no se habría realizado; 4) y a pesar que en el contrato de donación se habría escrito que el bien fue adquirido en una mayor extensión por sucesión hereditaria de la madre del apoderado siendo esto d acuerdo al demandante un absurdo ya que era imposible que se haya hecho el traslado de los derechos y acciones de su causante en 1978, por estas razones es que el contrato de donación mencionado anteriormente resultaría ser nulo ipso iure; reservándose el derecho de anular el contrato o dejarlo ineficaz.</p> <p>b) Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda con lo siguiente: Art. VII del Título Preliminar del Código Civil, art. 665, 993, 927, 891, 2022 del Código Civil; Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; Art. 83 del Código Civil.</p> <p>2) Contestación de la demanda.- El demandado; Procurador Publico Especializado En Asuntos Del Ejercito Del</p>
--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

obligaciones y contribuciones municipales mientras que la demandante jamás pago ningún tipo de obligación; 6) si bien es cierto el demandado no inscribió la donación en los Registros Públicos, sin embargo siendo meramente formal su inscripción no acarrea la nulidad del acto Jurídico, es más considera el demandado, que la acción personal para accionar por parte de la demandante ha Prescrito, ya que la demandante si tendría pleno conocimiento que el inmueble ya no le pertenecía, esto aunado al hecho que de por medio existe un poder que siempre ha conservado su eficacia jurídica; 7) el inmueble reclamado es un inmueble de dominio público, ya que tiene la calidad de inalienable e imprescriptible

b) Fundamentos jurídicos: Ampara su contestación con lo siguiente: Art. 478 numeral 5 del C.P.C

§ Actividad jurisdiccional

3) Admisión de la demanda.- Por resolución N° 02 de folios 36 se admite a trámite la demanda vía proceso de CONOCIMIENTO, confiriéndose traslado a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA, que en un plazo de treinta días absuelva la demanda.

4) Admisión de la Contestación.- Por resolución N° 08 de folios 99 y 100 se admite a trámite la contestación a la demanda por el Procurador Publico Especializado en asuntos Judiciales, en el mismo acto declarando saneado el proceso, citando a las partes para l Audiencia de Conciliación

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro N° 2 Calidad de las partes considerativa de la sentencia de primera instancia sobre reivindicación de herencia ; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetro	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja.	Baja	Mediana.	Alta.	Muy Alta.	Muy baja.	Baja.	Mediana.	Alta.	Muy Alta.
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos.	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- De las demandas materia del presente proceso se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado es:</p> <p>La restitución a favor de la demandante de la posesión y dominio del inmueble urbano ubicado en la calle nueve de octubre, del Barrio nueve de octubre de ésta ciudad de Juliaca.</p> <p>De lo anterior se desprende que: Los fundamentos de hecho, los fundamentos jurídicos y toda la actividad probatoria estará destinado a acreditar las razones que justifiquen la</p>	<p>1.Las razones evidencias la selección de los hechos probados o improbadas. (elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones ,congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es).No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y calidades de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</p>			X					16		

<p>restitución del predio. Y sólo será materia de pronunciamiento por éste Juzgado, lo solicitado en la demanda.</p> <p>§ Finalidad del proceso.</p> <p>SEGUNDO.- El proceso tiene por finalidad concreta resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales, finalidad que puede ser alcanzada por las partes mediante la auto composición o a falta de ella mediante la sentencia que emite el juzgador, basada en la convicción que le han generado las pruebas aportadas por las partes o incorporadas de oficio; siendo que su base es la actividad dialéctica de afirmaciones y negociaciones que las defensas llevan al cauce procesal. La sentencia que se emite en un proceso descansa inevitablemente en la actividad de las partes y en la convicción del juez, para alcanzar su finalidad en forma adecuada.</p> <p>§ De la Reivindicación.</p> <p>TERCERO.- En el conjunto de poderes de la Propiedad, destaca el de la reivindicación entendida como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien de la que ha sido privado el propietario; como señala el jurista Español Diez-Picazo se “le atribuye a su titular la posibilidad legalmente protegida de perseguir o ir a buscar la cosa donde quiera que esté y quien quiera que sea la persona que la detente o la tenga en sus manos”.</p> <p>El artículo 70° de la Constitución Política del Perú ha consagrado al derecho de propiedad como un derecho</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.) Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, Argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.) Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

inviolable, garantizado por el Estado, que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley establece.

Por su parte el artículo 923° del Código Civil ha definido a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y **reivindicar** un bien; constituyendo todas éstas, facultades del titular de un bien para beneficiarse con el mismo, siempre que se ejerza en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. En tal sentido, una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien (**ius vindicandi**), que es el derecho que asiste al propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello, el reclamante debe probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta y que el demandado debe poseer sin tener derecho oponible al demandante; siendo ésta acción imprescriptible de acuerdo al artículo 927° del Código Civil.

Desde el derecho clásico la reivindicación se define como la acción que tiene el propietario no poseedor, contra el poseedor no propietario, (*ubi rem meam invenio, ibi vindico*), y por eso en la reivindicación, **el actor debe probar su derecho de propiedad**, lo que importa inclusive un examen de los títulos traslativos de dominio, por un periodo que cubra el tiempo de la usucapión. Cuando el demandado poseedor alega tener algún derecho o título sobre la cosa, el juzgador debe merituar las pruebas que presente éste y las del demandado, y resolver en el

	<p>mismo proceso de reivindicación, reconociendo o negando el derecho invocado. Constituye una práctica impropia remitir a las partes a otro proceso, para supuestamente definir el mejor derecho, cuando lo que se debe hacer es resolver el tema, en base a los méritos del proceso</p> <p>§ Del caso concreto</p> <p>CUARTO.- De autos se aprecia que la demandante a través de su apoderado judicial solicita la reivindicación del predio urbano ubicado en la calle nueve de octubre sin número del barrio nueve de octubre de la ciudad de Juliaca, con un área total de dos mil ciento cuarenta metros cuadrados, el mismo que lo habría adquirido por sucesión hereditaria a partir del 31 de agosto de 2010.</p> <p>De otro lado la entidad demandada a través del Procurador Público especializado en asuntos del Ejército del Perú, alga tener derecho de propiedad del predio materia de litis por haberlo adquirido a título gratuito (donación) en fecha 10 de noviembre de 1978, realizado por “E” apoderado de la ahora demandante.</p>											
<p>Motivación del derecho.</p>		<p>1.las razones se orienta a evidenciar que las(s) normas(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) normas(s) indica que es válida,</p>					<p>X</p>					

<p>Lo que en el presente caso corresponde emitir pronunciamiento respecto de cada pretensión alegada por las partes del proceso. Por</p> <p>§ De la propiedad del demandante</p> <p>QUINTO.- De lo actuado en el expediente N° 272-1972 sobre declaratoria de herederos se aprecia que la demandante “D” fue adoptada por doña “F” mediante escritura de adopción N° 3401 Folio 2610 Vta., a partir del 09 de febrero de 1960 (ver folios 11-12 vuelta, Exp. N° 272-1972 declaratoria de herederos).</p> <p>Debe tenerse presente que la adoptante “F”, falleció el 15 de Agosto de 1972, sin tener hijos ni esposo pues éste último según de aprecia de la Escritura de Adopción ya había fallecido con anterioridad.</p> <p>En consecuencia, estando al mandato expreso de lo dispuesto por el artículo 660° del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, que en el presente caso la sucesora de “F” viene a constituir la demandante “D” por ser la única hija adoptiva.</p> <p>SEXTO.- Conforme aparece de la partida N° 11044993 tomo 5 foja 161 la causante “F”, fue propietaria del predio antiguamente denominado Chejollani pulla pullani Inca Tupu con un área total de cincuenta mil novecientos cincuenta y tres</p>	<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema , más al contrario que es coherente) Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>metros cuadrados con las colindancia que aparece en dicha partida registral, que fue inscrita el 18 de marzo de 1956.</p> <p>En consecuencia desde el fallecimiento de “F”, a la demandante se le transmitieron los bienes, derechos y obligaciones de su causante.</p> <p>SETIMO.- Sin embargo, como lo tenemos advertido, en el presente caso se aprecia que la demandante habría adquirido a título hereditario un inmueble de cincuenta mil novecientos cincuenta y tres metros cuadrados, el mismo que conforme se aprecia de las anotaciones realizadas en el mismo registro fue reducido en reiteradas oportunidades.</p> <p>En ese orden de ideas se aprecia que las diversas reducciones que se hicieron no permiten concluir al Juzgado que el predio reclamado se encuentre dentro de dicha extensión, pues la demandante es propietaria de un predio en mayor extensión no urbanizado ni lotizado, sin embargo, el predio reclamado se encuentra dentro de un barrio lotizado, máxime cuando la demandante no acreditó haber realizado la habilitación urbana y lotización de dicho predio que permita al Juzgado determinar que el bien reclamado es de su propiedad.</p> <p>Finalmente, no existe documento alguno que acredite determinar que el predio ubicado en la calle nueve de octubre sin número del barrio nueve de octubre de la ciudad de Juliaca, con un área total de dos mil ciento cuarenta metros cuadrados, anteriormente haya sido precisamente el predio denominado Chejollani pulla pullani Inca Tupo, pues a lo largo del proceso</p>						
---	--	--	--	--	--	--

la demandante no acreditó el tracto sucesivo, ni la evolución del predio rural a urbano.

§ De la propiedad del demandado

OCTAVO.- Conforme se aprecia de la escritura pública de folios 82 a 86, en fecha **10 de noviembre de 1978**, “E” quien actúa como apoderado de “D” **donó** a favor del Ministerio de Guerra un lote de terreno ubicado en la calle nueve de octubre sin número del barrio nueve de octubre de la ciudad de Juliaca, con un área total de dos mil ciento cuarenta metros cuadrados, apreciándose que dicha donación es pura, pues no está sujeta condición plazo o modo.

NOVENO.- A este respecto la parte demandante alega que la donación se hizo con un poder insuficiente, por lo que corresponde analizar el poder con el cual el apoderado de la demandante donó el bien materia del presente proceso.

De los insertos realizados por el Notario en la escritura de donación, se aprecia la transcripción de una parte del Poder otorgado por la demandante “D” a favor de su esposo “E”, el mismo que es corroborado con la copia legalizada de dicho poder que obra a folios 320-321 vuelta.

Del referido Poder se puede apreciar que;

- i) Fue otorgado por la ahora demandante “D” a favor de su esposo “E” en fecha **31 de octubre de 1975**.

	<p><i>ii)</i> Al momento del otorgamiento del Poder la madre adoptiva de la demandante ya había fallecido (15 de agosto de 1972).</p> <p><i>iii)</i> En aplicación del artículo 660° del Código Civil la demandante ya había heredado los bienes de “F”, en consecuencia era legítimo que pueda disponer de dichos bienes heredados</p> <p><i>iv)</i> El Poder contiene un expreso mandato para que el apoderado pueda enajenar o vender, hipotecar o gravar los bienes muebles o inmuebles de la demandante en la forma que vea por conveniente, con ese fin el apoderado podía celebrar los contratos que sean del caso sea en forma privada o por escritura pública, firmando las minutas y escrituras públicas conviniendo en los términos y condiciones de los contratos, asimismo el apoderado podía ejercitar las facultades de administración en forma plena y realizar todos los actos que le beneficien, disponiendo de sus bienes o derechos que posee como propietaria y por herencia de su señora madre en la provincia de San Román, señalando expresamente que el mandato es pleno y sin limitación alguna.</p> <p>En consecuencia en el presente caso, se aprecia que el acto de liberalidad a título gratuito (donación) realizado por el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

apoderado de la demandante fue dentro de las facultades conferidas.

DECIMO.- Si bien la demandante considera que dicho poder era insuficiente o no contenía la facultad de disponer a título gratuito, tenía expedito su derecho para revocar el poder otorgado y solicitar la Nulidad de los actos jurídicos realizados por el apoderado excediéndose de las facultades conferidas (**Falsus procurador**) sin embargo se aprecia que la demandante no realizó ninguno de dichos actos.

En consecuencia, el Acto Jurídico de donación realizado por el apoderado de la demandante mantiene plena vigencia validez y eficacia mientras y en tanto no se haya declarado su invalidez.

A este respecto la demandante señala que dicho acto es nulo de pleno derecho, sin embargo, si bien ello podría ser cierto, ello debe ser expresamente declarado en sede judicial, pues de lo contrario implicaría desconocer un acto firme en perjuicio de los celebrantes máxime cuando si bien el acto puede ser considerado como un acto nulo de pleno derecho no puede ocurrir lo mismo con el documento que lo contiene, pues como bien lo señala el artículo 237° del Código Procesal Civil, son distintos el documento y su contenido, pudiendo subsistir el contenido aunque el documento sea declarado nulo

§ De la Carga de la prueba

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DECIMO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien alega hechos que configuran su pretensión, acto procesal que consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria ofreciendo medios probatorios los mismos que serán admitidos, actuados y valorados debidamente

En el presente caso se aprecia que los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados no acreditan en forma fehaciente que el predio urbano del cual la demandante solicita se le reivindique sea parte integrante del predio rural denominado en aquel entonces como Fundo Chejollani Pulla Pullani Inca Tupo, consecuentemente la acción reivindicatoria no se encuentra acreditado.

DECIMO SEGUNDO.- La demandante solicita como pretensión Objetiva Originaria Accesorial el pago de frutos civiles, sin embargo, a lo largo del proceso no se acreditó la existencia de los mismos, ni que la entidad demandada venga percibiendo algún fruto de dicho predio.

En el Acto Procesal de Inspección Judicial se verificó que la entidad demandada posee un bien que se encuentra cercado pero desocupado sin ninguna clase de actividad económica que por su naturaleza le beneficie a la entidad demandada.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Finalmente, del Informe Pericial de folios 255-259 y ampliación de Informe Pericial de folios 358-359, se determinó que no existen frutos civiles que se estén percibiendo, llegando solamente a la conclusión de que podría eventualmente percibir alquileres, sin embargo no se determinó el para qué sería alquilado, por lo que no se encuentra acreditado la existencia de frutos civiles que genere el bien de acuerdo a su destino económico.

DECIMO TERCERO.- En la Audiencia de Conciliación se han fijado cuatro puntos controvertidos consistentes en

- i) Determinar el derecho de propiedad respecto del inmueble urbano ubicado en la calle nueve de octubre S/N del Barrio nueve de octubre de ésta ciudad de Juliaca.

Conforme lo hemos desarrollado en los considerandos anteriores, la demandante acreditó tener un derecho de propiedad por sucesión hereditaria del Fundo Chejollano Pulla Pullani Inca Tupo, sin embargo, no acreditó ser propietario del predio ubicado en la calle nueve de octubre S/N del Barrio nueve de octubre de ésta ciudad de Juliaca, ni que éste último sea parte o se encuentre dentro del referido fundo.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Finamente, no acredito con medio de prueba fehaciente que el ahora predio ubicado en la calle nueve de octubre S/N del Barrio nueve de octubre de ésta ciudad de Juliaca, haya sido creado como barrio después de una habilitación urbana y su correspondiente lotización, en consecuencia la demandante no acreditó tener un derecho de propiedad fehaciente, válido y eficaz, que genere en el Juzgador la convicción de que el predio es parte integrante del Fundo Chejollano Pulla Pullani Inca Tupu.</p> <p><i>ii)</i> Determinar si corresponde restituir la posesión a favor de “D” del inmueble materia d litis.</p> <p>Estando a lo señalado anteriormente y no habiendo la demandante acreditado fehacientemente su derecho de propiedad respecto del bien inmueble del cual solicita su reivindicación, no puede disponerse la restitución del bien a favor de la demandante, por lo que este punto controvertido no fue acreditado a favor de la demandante.</p> <p><i>iii)</i> Determinar si corresponde disponer el pago de los Frutos Civiles a favor de la demandante</p> <p>Conforme a lo detallado en el Considerando DECIMO SEGUNDO, no se acreditó que el predio genere a favor de la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entidad demandada frutos civiles. Máxime cuando no se acredito la pretensión principal ésta pretensión accesoria corre la suerte del principal, en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 87° del Código Procesal Civil.</p> <p><i>iv)</i> Determinar si el GAC N° 4 tiene título válido de derecho de propiedad y posesión respecto del predio materia de litis.</p> <p>Conforme se aprecia de la escritura pública de folios 82 a 86, “E” apoderado de la demandante donó a favor del Ministerio de Guerra personificado en el Grupo de Artillería en Campaña N° 4 el terreno ubicado en la calle nueve de octubre s/n del barrio nueve de octubre de la ciudad de Juliaca. Por lo que este punto controvertido fue acreditado a favor de la entidad demandada.</p> <p>§ De los Costos y Costas.</p> <p>DECIMO CUARTO.- Según los artículos 410° y 411° del Código Procesal Civil las costas y costos están a cargo de la parte vencida, lo cual se ordena pagar en ejecución de sentencia a cargo de los demandados. Sin embargo en el presente caso la entidad demandada es una institución pública que está exonerado del pago de tasas judiciales, consecuentemente no se le generó gastos como consecuencia del proceso.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre reivindicación de herencia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>§ Decisión.</p> <p>Por tales fundamentos expuestos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p>				X						9

		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>FALLO:</p> <p>Declarando INFUNDADA la demanda de reivindicación de folios 18 A 27, subsanadas mediante escrito de folios 33 A 35 interpuesto por el apoderado Judicial de “D”, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA representado y defendido por el Procurador Publico del Ministerio de Defensa especializado en Asuntos del Ejército, SIN costas y costos. ORDENO una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente ARCHÍVESE como corresponde.</p> <p>Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho, esto es en el Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de San Román.- Tómese Razón y Hágase Saber.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los hechos de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: “El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada mas que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado a la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación de herencia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA 1° SALA CIVIL - Sede Juliaca EXPEDIENTE : 01876-2011-0-2111-JM-CI-02 MATERIA : REIVINDICACION RELATOR : LUZ MARINA CHURA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple													
		2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple													
		3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple													

	<p>PACHARI DEMANDADO : EJERCITO DEL PERU : COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO : MINISTERIO DE DEFENSA DEMANDANTE: “D” ESPOSA DE “E” PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE SAN ROMÁN-JULIACA PONENTE : J. S. MONZÓN MAMANI</p> <hr/> <p>Resolución Nro. 50-2013 Juliaca, tres de enero de dos mil catorce.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														9
Postura de las partes	<p>VISTOS: 1.- Asunto. En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el demandante “C”, apoderado de “D”, de fojas 402 a 407, así como los actuados en el presente proceso y con el informe oral efectuado en esta instancia por el apelante.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>					X									

	<p>2.- Petitorio y fundamentos contenidos en la demanda.</p> <p>De fojas 18 a 27, subsanada de fojas 33 a 35, se tiene que “C”, en calidad de apoderado de “D”, interpone demanda en contra del Ministerio de Defensa y el Procurador Público del Ministerio de Defensa; peticionando, como pretensión principal, reivindicación de herencia y, como pretensión accesoria, cobro de frutos civiles; a fin de que se disponga que el Ministerio demandado restituya el íntegro de la posesión a favor de su mandante del inmueble urbano ubicado en la calle Nueve de Octubre del Barrio Nueve de Octubre de Juliaca, con un área de dos mil ciento cuarenta metros cuadrados, y se condene al pago de los frutos civiles por todo el tiempo que ha dejado de percibir dicho derecho inherente a su propiedad. Fundamenta en que, el inmueble materia de litis constituye parte integrante de uno de mayor extensión predio denominado fundo “Chejollani-Pulla-Pullani-Inca-Tupo”, que primigeniamente abarcaba desde el lugar denominado Plaza Internacional Tupac Amaru hasta el Barrio Nueve de Octubre de Juliaca, estando el</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>predio ubicado en la actualidad dentro del Barrio Nueve de Octubre, que fue de propiedad de la madre de su mandante que en vida fue “F”, inscrito la primera de dominio en el tomo 39, folio 55, partida XXXLI, asiento N° 1 del Registro de Propiedad Inmueble de Puno de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, trasladado y actualizado a la partida N° 11044993, tomo 5 fojas 163 de la Oficina de los Registros Públicos de Juliaca; a la muerte de su madre, su mandante fue declarada única heredera por sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia, inscrita en la partida N° 11096025 de los Registros Públicos de Juliaca del veintiocho de mayo del dos mil diez, adquiriendo la propiedad del bien sub litis; por acto jurídico del diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, don “E”, con un poder insuficiente y sin tener la facultad para realizar actos de disposición a título gratuito, había donado el inmueble, acto que escapa de la manifestación de voluntad de su mandante; el treinta y uno de agosto del dos mil diez, recién se ha hecho el traslado del bien a su mandante, por lo que mal se ha hecho en celebrar el contrato mencionado antes de que suceda</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello, pues al diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho dicho traslado de dominio por sucesión hereditaria aún no se había producido, siendo dicha donación nulo ipso jure sin necesidad de pronunciamiento; siendo la entidad demandada poseedor de mala fe, está obligado a pagar los frutos civiles a su propietaria, pues su mandante ha sido privado a percibirlos por efectos de un contrato ilegalmente celebrado.</p> <p>Mediante resolución de fojas 54 a 55, declarando procedente la denuncia civil efectuada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, se dispuso notificar al Comandante General del Ejército representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú; disponiendo la extromisión del Procurador Público del Ministerio de Defensa por resolución de fojas 78 a 79.</p> <p>3.- Resolución materia de apelación.</p> <p>Es materia de apelación, la sentencia de fecha veintiocho de mayo del dos mil trece, de fojas 384 a 393, que declara infundada la demanda de reivindicación, propiamente reivindicación de herencia, de folios 18 a 27, subsanada mediante</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escrito de folios 33 a 35, interpuesto por el apoderado judicial de “D” en contra del Ministerio de Defensa representado y defendido por el Procurador Público del Ministerio de Defensa especializado en asuntos del Ejército, propiamente del Ejército del Perú defendido y representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú.</p> <p>4.- Fundamentos del recurso de apelación.</p> <p>El demandante “C”, fundamenta su recurso de apelación -principalmente- en que: a) Se le ha privado de su derecho de defensa al no habersele dado el derecho de efectuar el informe verbal solicitado antes de emitirse la sentencia apelada, pese a que el derecho de defensa es una de la garantías de la administración de justicia; b) Se afecta el principio de congruencia, al existir contradicción entre los fundamentos sétimo y octavo, pues en el primero niega la existencia del predio bajo juicio (pese a haber admitido su existencia en el considerando cuarto) y en el segundo reconoce la existencia no solo del lote sino incluso la validez de la donación; c) No estando en discusión ni ser punto controvertido la suficiencia o insuficiencia del mandato con que se otorgó la supuesta donación, no viene al caso su discusión, lo que es una incongruencia más de la sentencia; d) Se dice en el décimo primer considerando que no se ha acreditado que el predio litigado sea parte integrante del predio Chejollani Pulla Pullani Inca Tupo y por tanto la acción reivindicatoria no se encuentra acreditado, pese a que no se ha objetado en ningún</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento y mas bien se ha aceptado la existencia de dicho predio como el litigioso, así como admitido que el predio no se encuentra inscrito, estando plenamente identificado la existencia del predio en el peritaje; y, e) Ha inaplicado la parte pertinente del artículo 665° del Código Civil, pues si la demandada o donataria no ha acreditado que al momento de la donación estuviese inscrito el derecho hereditario de la donante, procede la reivindicación, peor que el Juez ha dado validez a una donación sin inscripción registral. Siendo su pretensión impugnatoria, se anule la recurrida o revoque y reformando declare fundada la demanda.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA: “El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente”. “En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró”. “Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de las 5 parámetros previstos: evidencia de la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; y evidencia congruencia con los criterio facticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

<p>(límite) de los temas propuestos por el impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos (no denunciados) que contenga la resolución impugnada², lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia; sin embargo, ello no impide al órgano jurisdiccional superior dar una mirada a la legalidad con que debe haberse llevado a efecto el trámite en primera instancia y emitida la resolución impugnada, incluso más allá de lo que es materia de apelación; por ello es que la ley concede la facultad nulificante de oficio cuando se presentan situaciones que hacen inviable la prosecución del proceso por la presencia de actos procesales viciados e irregulares insubsanables que atentan a las garantías y derechos de las partes a un debido proceso; mas aún que conforme al artículo 382° del Código mencionado, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.</p> <p>SEGUNDO.- De los fines del proceso: Que, conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; para lo cual debe expedirse sentencia sobre el fondo de la controversia. Resultando ilustrativa lo señalado respecto a la finalidad concreta del proceso en la siguiente ejecutoria suprema, “La finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal”³.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>															
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² CASACIÓN N° 3120-2007/LA LIBERTAD, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 3 de setiembre de 2008.

³ CASACIÓN N° 315-96/JUNÍN, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de abril de 1998.

	<p>TERCERO.- Del derecho de defensa: Que, todo proceso, con mayor razón el judicial, debe tramitarse observando el debido proceso. El derecho al debido proceso, como ha señalado el Tribunal Constitucional⁴, “(...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.”, comprendiendo además la motivación de las resoluciones; es decir, el debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo e implica el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarles. Precisamente, es uno de los contenidos del debido proceso, el derecho de defensa, contemplado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Estado, el mismo que es un derecho de naturaleza procesal, que se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes⁵; de ahí que, dicho derecho protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o administrativo, que posibilita tengan conocimiento oportuno de los diferentes actos procesales que pudieran afectar sus derechos procesales, habiendo al respecto señalado el Tribunal Constitucional “La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.”⁶; se afecta dicho derecho, cuando en el seno de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>							
		<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p>							
		<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>							
		<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>							
		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X				

⁴ STC Expediente N° 0200-2002-AA/TC.

⁵ STC Expediente N° 8605-2005-AA/TC.

⁶ STC Expediente N° 03379-2010-PA/TC.

	<p>un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁷.</p> <p>CUARTO.- De la motivación de las resoluciones judiciales:</p> <p>Que, otro de los componentes del debido proceso, contemplado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo establecido por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, así como el artículo 50° inciso 6 de este último cuerpo legal, es la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con lo cual se propugna un adecuado razonamiento jurídico y la coherencia interna que debe existir en toda resolución, precisando con nitidez los motivos por los cuales acogió la pretensión procesal de una de las partes y desestimó los argumentos de la otra. La motivación de las resoluciones judiciales puede ser conceptualizada como el argumento o razón del modo de solución de un conflicto; esto es, trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad judicial para que fallara en determinada manera. Y que todo pronunciamiento judicial plasmado en las resoluciones judiciales (sentencias y autos) que no cumplan con lo dispuesto en dichos dispositivos legales, no solamente infringen a uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consistente en el debido proceso, sino que da lugar a la invalidez textual sancionada por el artículo 122° segundo párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524. Como se ha expresado, la motivación de las resoluciones judiciales cumple diversas funciones debido al rol orientador de la decisión jurisdiccional, entre ellas permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el por qué se concretó la resolución, el cual permite la efectividad de los recursos y pone de manifiesto la vinculación del juez a la ley, claro que tampoco implica que las resoluciones sean</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ STC Expediente N° 1231-2002-PHC/TC.

<p>ampulosas o extensas, sino basta que sean adecuadas y suficientes. Precisamente, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, se afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones, entre otros, cuando contiene una motivación inexistente o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, la motivación insuficiente y cuando la motivación es sustancialmente incongruente⁸; en cuyos supuestos la resolución deviene en nula. Asimismo, es también pertinente referirnos al principio de congruencia procesal, establecido en el inciso 6 del artículo 50° e inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, entendiéndose que, “(...) la congruencia en sede procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse (expedirse) de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad entre lo resuelto y las pretensiones”⁹; diferenciándose la congruencia externa de la congruencia interna, la primera es la identidad en lo que se pretende y resuelve, mientras que la segunda es la coherencia, conexión o correspondencia que debe existir entre la parte considerativa y la decisoria de una resolución judicial, con mayor razón en una sentencia.</p> <p>QUINTO.- De la finalidad, carga y valoración de las pruebas: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. De ahí que, por disposición del artículo 196° del Código Adjetivo mencionado, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; además, si no se prueba los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, como señala el artículo 200° del mismo Código. Asimismo, por disposición del artículo 197° del Código acotado, los medios probatorios son</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ STC Expediente N° 00728-2008-PHC/TC caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, de fecha 13 de octubre de 2008.

⁹ CASACIÓN N° 1762-99, en Actualidad Jurídica N° 157, diciembre de 2006, Gaceta Jurídica, Lima, p. 86.

	<p>valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo en este punto ilustrativa la siguiente ejecutoria suprema, “En materia de la prueba, el Código Adjetivo, ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión ...”¹⁰</p> <p>SEXTO.- De la transmisión sucesoria y adquisición de la propiedad por sucesión hereditaria: Que, el artículo 657° del Código Civil de 1936 señalaba, “Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deben recibirla”; y, en igual sentido con dicho dispositivo legal, el artículo 660° del Código Civil vigente señala, “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”. Del contenido normativo de dichos dispositivos legales se tiene que, la apertura de la sucesión acontece en el mismo momento de la muerte de una persona y es en ese mismo acto que se produce la transmisión sucesoria, operando la adquisición de los bienes hereditarios y demás componentes de la herencia¹¹, salvo el caso de renuncia a la herencia; esto es, al producirse la muerte de una persona, se transmite de todos modos la herencia a sus sucesores, sin que haya solución de continuidad. Entonces, como consecuencia de la transmisión sucesoria, se adquiere la propiedad de los bienes dejados por el causante, sin que exista solución de continuidad en razón de los efectos retroactivos de la aceptación; es decir, como sostiene Armaza Galdos, “La adquisición de la propiedad tiene lugar en el instante mismo en el que se apertura la sucesión, aun cuando la aceptación de la herencia se haya producido mucho después de este momento, debido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ CASACIÓN N° 2071-2008/TACNA, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 1 de diciembre de 2008.

¹¹ ARMAZA GALDOS, Javier. Derecho Civil Sucesiones – De la sucesión en general, Editorial Adrus, Arequipa, 2004, p. 201 y ss.

	<p>exclusivamente a los efectos retroactivos que devienen al decidir el heredero hacerse cargo de lo dejado por su causante. (...). De esta manera el heredero toma los bienes del causante con todas las prerrogativas del artículo 923 (del Código Civil) y con los deberes referidos a dichos bienes...”¹².</p> <p>SETIMO.- De la reivindicación de bienes hereditarios: Que, ahora bien, la acción reivindicatoria de herencia o de bienes hereditarios, es aquella que se interpone por el heredero a fin de recuperar los bienes dejados por su antecesor y que se hallan poseídos ilegítimamente o sin título alguno por un tercero; por tanto, se persigue a través de esta pretensión, que el heredero tome posesión de los bienes hereditarios dejados por el causante. A dicho respecto, establece el artículo 665° del Código Civil, “La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos. Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración de contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título”. Sobre la pretensión de que tratamos, mediante jurisprudencia suprema se ha señalado, “La acción reivindicatoria de bienes hereditarios es aquella que incoa un heredero contra un tercero adquirente de mala fe a título oneroso, de heredero aparente...”¹³; sobre sus requisitos o presupuestos se ha precisado, “..., la pretensión de reivindicación de herencia requiere la concurrencia de cinco elementos básicos: i) un sujeto activo: el heredero verdadero; ii) un objeto: el bien hereditario; iii) un sujeto pasivo inicial: el heredero aparente; iv) un sujeto pasivo final: el tercero adquirente sin buena fe, en caso de adquisición onerosa y con ella o no, en los demás</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² ARMAZA GALDOS, Javier. Ob. Cit., p. 226.

¹³ CASACIÓN N° 2026-02/AYACUCHO, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 01 de marzo de 2004.

<p>casos; y, v) un acto: la transferencia por parte del heredero aparente a favor de un tercero, del bien hereditario, ya sea a título oneroso o a título gratuito o sin título; ..., toda vez que es indispensable la presencia del heredero aparente que en tal calidad dispone del bien hereditario (...); ..., tal como se puede apreciar, en el presente conflicto jurídico sólo existe una heredera aparente y un bien hereditario, pero no concurren los otros requisitos, dado que no existe un heredero aparente que invocando como título de propiedad su derecho sucesorio haya transferido a título oneroso o gratuito el bien hereditario a terceros,..."¹⁴. (Resaltados nuestro). Bajo cuyas premisas se absuelven los agravios denunciados por el apelante.</p> <p>OCTAVO.- Del caso de autos y absolución de los agravios de la apelación: Que, en cuanto al agravio a) de la apelación, donde se señala, se le ha privado de su derecho de defensa al no habersele dado el derecho de efectuar el informe verbal solicitado antes de emitirse la sentencia apelada, pese a que el derecho de defensa es una de la garantías de la administración de justicia. Como se tiene señalado, el derecho de defensa es principio y derecho de la función jurisdiccional, previsto en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Estado; que viene a ser un derecho de naturaleza procesal, que impide la indefensión de las partes en cualquier etapa de un proceso, posibilitando la contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes; cuyo derecho no se ha afectado al no haberse concedido al apelante para que informe oralmente antes de la emisión de la sentencia materia de revisión. En efecto, si bien el artículo 289° inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como uno de los derechos del abogado patrocinante, "Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes de que se ponga fin a la instancia", en cuya virtud solicitó mediante el escrito de fojas 396 día y hora para efectuar un informe verbal sobre el proceso, que no se le concedió; pero, el actor y abogado patrocinante, en ejercicio de dicho derecho ya anteriormente presentó su</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁴ CASACIÓN N° 540-2004/HUANUCO, Publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 30 de setiembre de 2005.

<p>alegato o informe final por escrito, el mismo que corre de fojas 323 a 329; de tal manera, como también se puede apreciar de los actuados, se le ha garantizado la oportunidad de alegar, así como de defenderse o probar, no apreciándose que se haya ocasionado una desventaja que afecte razonablemente alguno de sus derechos. Situación diferente es cuando en la vista de causa (en segunda instancia) no se le conceda el uso de la palabra al abogado defensor pese a haberlo solicitado, en cuyo supuesto sí se afecta el derecho a ser oído, consiguientemente, el derecho de defensa.</p> <p>NOVENO.- Que, respecto al agravio b) del recurso, en que se alega, se afecta el principio de congruencia, al existir contradicción entre los fundamentos sétimo y octavo, pues en el primero niega la existencia del predio bajo juicio (pese a haber admitido su existencia en el considerando cuarto) y en el segundo reconoce la existencia no solo del lote sino incluso la validez de la donación. Revisada la apelada, en efecto se tiene que en el considerando sétimo se ha señalado que no es posible concluir que el predio reclamado, materia de reivindicación, se encuentre en el predio rural de mayor extensión denominado Chejollani Pulla Pullani Inca Tupo mencionado en la demanda, puesto que no se ha aportado pruebas sobre el cambio de uso y la habilitación urbana y lotización correspondientes; mientras que en el considerando octavo, se concluyó que mediante escritura pública de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, “E”, quien actuó como apoderado de “D”, donó a favor del Ministerio de Guerra un lote de terreno ubicado en la calle Nueve de Octubre sin número del Barrio Nueve de Octubre de la ciudad de Juliaca, donación pura por no estar sujeta plazo o modo. Entonces, de lo señalado, no se aprecia que exista incongruencia o contradicción entre dichos considerandos, puesto que en efecto no se ha aportado pruebas que acrediten que el lote de terreno donado sea parte del predio rústico mencionado, lo cual tampoco aparece de la escritura pública de donación que en copia corre de fojas 4 a 7 ya que en esta solamente se hace referencia a un terreno de mayor extensión adquirido por sucesión hereditaria de la madre de la poderdante del actor; pero lo que sí es cierto, es que hubo la</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>donación mencionada, cuyo acto jurídico no ha sido invalidado.</p> <p>DECIMO.- Que, en lo concerniente al agravio c) de la apelación, en que se señala, no estando en discusión ni ser punto controvertido la suficiencia o insuficiencia del mandato con que se otorgó la supuesta donación, no viene al caso su discusión, lo que es una incongruencia más de la sentencia. A dicho respecto, es de señalar que, si bien lo señalado por el apelante no se ha fijado como punto controvertido, tal como fluye del acta de la audiencia de conciliación que corre de fojas 172 a 174; sin embargo, como el actor ha sostenido como fundamento de hecho respecto a la pretensión principal de reivindicación de herencia que don “E” había realizado la donación del predio con un poder insuficiente y sin tener la facultad para realizar actos de disposición a título gratuito, resultaba y resulta pertinente hacer referencia al poder con cuyas facultades actuó el apoderado de la donante, cuya parte pertinente aparece insertada en la escritura pública de donación que en copia obra de fojas 4 a 7. De ahí que, no es cierto que el haberse pronunciado en la sentencia (considerandos noveno y décimo) sobre los alcances del poder con que actuó el apoderado de doña “D” en la donación referida, acarree la incongruencia de la apelada.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Que, en cuanto al agravio d) del recurso, donde se alega, se dice en el décimo primer considerando que no se ha acreditado que el predio litigado sea parte integrante del predio Chejollani Pulla Pullani Inca Tupo y por tanto la acción de reivindicatoria no se encuentra acreditado, pese a que no se ha objetado en ningún momento y mas bien se ha aceptado la existencia de dicho predio como el litigioso, así como admitido que el predio no se encuentra inscrito, estando plenamente identificado la existencia del predio en el peritaje. Como se ha referido en el considerando noveno de la presente resolución, en efecto no se ha aportado pruebas que acrediten que el lote de terreno donado sea parte del predio rústico mencionado, lo cual tampoco aparece de la escritura pública de donación que en copia corre de fojas 4 a 7 ya que en esta solamente se hace referencia a un terreno de mayor extensión adquirido por sucesión hereditaria de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>madre de la poderdante del actor; pero lo cierto es que sí se realizó la donación mencionada. Si ello es así, siendo uno de los requisitos de la reivindicación en general, la acreditación del título de propiedad del inmueble a reivindicar (que es la justificación dominical mediante cualquier medio probatorio, el mismo que debe ser suficiente e irrefutable), evidentemente al no acreditarse dicho requisito, la reivindicación debe desestimarse. Es de agregar que, el predio donado se ha identificado con el peritaje realizado cuyo informe obra de fojas 255 a 259 y la inspección judicial practicada en la audiencia de pruebas cuya acta corre de fojas 236 a 241, corroborados con el plano topográfico que en copia obra a fojas 87 presentado por la parte demandada; pero, como se ha señalado, no se ha aportado pruebas que demuestren que el mismo forme parte del predio rústico mencionado; y, probablemente por ello es que no se inscribió dicho acto jurídico en los Registros Públicos.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Que, en lo que respecta al agravio e de la apelación, en que señala, ha inaplicado la parte pertinente del artículo 665° del Código Civil, pues si la demandada o donataria no ha acreditado que al momento de la donación estuviese inscrito el derecho hereditario de la donante, procede la reivindicación, peor que el Juez ha dado validez a una donación sin inscripción registral. De la demanda de fojas 18 a 27, se tiene que se ha postulado como pretensión principal, la reivindicación de herencia o reivindicación de bienes hereditarios, del predio o lote de terreno donado mediante escritura pública de fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que en copia su testimonio obra de fojas 4 a 7, por “E” en calidad de apoderado de su esposa, ahora demandante, “D”, a favor de la entidad demandada, inmueble que habría adquirido la donante por sucesión hereditaria de su madre “F”; la misma que, no habiéndose invalidado mantiene su eficacia, más que conforme a lo dispuesto en el artículo 657° del Código Civil de 1936, al igual que el artículo 660° del vigente Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, se transmiten a sus sucesores, entre otros, los bienes y derechos que constituyen la herencia (se apertura la sucesión), esto es que la transmisión</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrimonial es automática e instantánea del causante a su sucesor, pues producida la apertura de la sucesión, la transmisión de la herencia se efectúa a favor de los herederos testamentarios o legales del causante que sobrevivan en el momento mismo del deceso o muerte¹⁵, de ahí que se adquiere la condición de heredero a la muerte del causante, consecuentemente la resolución judicial de declaratoria de herederos sólo es declarativa de derechos y obligaciones, mas no constitutiva de los mismos, siendo ilustrativa al respecto la siguiente ejecutoria suprema, “La condición de heredero se adquiere a la muerte del causante, constituyendo la declaración judicial de heredero un instrumento meramente declarativo y no constitutivo del derecho,...”¹⁶; por lo que, la ahora poderdante del actor ha efectuado la donación del predio precisamente en su calidad de heredera y propietaria a título sucesorio, si el lote donado forma parte del predio que menciona. Es de agregar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1474° del Código Civil de 1936 y artículo 1625° del Código Civil vigente, no constituye requisito de validez de la donación de inmuebles, su inscripción en los Registros Públicos.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Que, es de precisar que, de la revisión de los actuados en el proceso no contencioso de declaratoria de herederos seguido por la poderdante del actor, “D”, inicialmente bajo el Expediente N° 262 ante el entonces Juzgado de Primer Instancia de la Provincia de San Román – Juliaca, actualmente signado con el Expediente N° 00136-2010, que se tiene como acompañado en calidad de prueba, la causante doña “F”, falleció en fecha catorce de agosto de mil novecientos setenta y dos, como fluye de la copia de la partida de defunción que obra a fojas 3 de dicho expediente; entonces, desde dicha oportunidad se ha producido la transmisión sucesoria y consiguientemente la referida demandante ha adquirido la propiedad de los bienes fincados por la causante. Además, la persona de “D”, fue declarada heredera mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de octubre de mil</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁵ VALVERDE, Emilio F. *El Derecho de Sucesión en el Código Civil Peruano* T. I. UNMSM, Lima, 1991, p. 181 y ss.

¹⁶ CASACIÓN N° 1980-2006/JUNÍN, publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 31 de enero de 2007.

<p>novecientos setenta y cuatro, la que corre de fojas 119 a 120 del expediente referido, la misma que mediante ejecutoria suprema de fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y cuatro que corre a fojas 133 del mismo expediente, se declaró no haber nulidad. Entonces, como el poder otorgado a favor de “E”, en cuyo mérito éste realizó la donación del predio cuya reivindicación se pretende, se realizó en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, tal acto jurídico es válido, puesto que dicho poder se otorgó en calidad de heredera declarada de la causante, y el hecho de que la sentencia mencionada recién se haya inscrito en el Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral Juliaca en fecha veintiocho de mayo del dos mil diez, de ninguna manera puede servir de fundamento para alegar que la donación referida no tiene validez y consiguientemente pretender la reivindicación del bien inmueble.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los hechos de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: “El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente”. “En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por último, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo con los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro N°6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación de herencia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECIMO CUARTO.- De la decisión de confirmar la sentencia apelada: Que, por los fundamentos esbozados, los agravios denunciados por el apelante deben desestimarse; con la consiguiente confirmación de la sentencia apelada, al haberse emitido la misma con arreglo a ley y las pruebas actuadas.</p> <p>Por las consideraciones precedentes y los pertinentes de la apelada,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es complete) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>				X							

LECTURA: “El cuadro 6 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado a la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Cuadro N°7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reivindicación de herencia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	32		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana			
					X				[3 - 4]	Baja			
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja			
							16	[17 - 20]	Muy alta				
								[13 -16]	Alta				
								[9- 12]	Mediana				
								[5 -8]	Baja				
								[1 - 4]	Muy baja				
							[9 -10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[7 -8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nro. 01876-2011-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: “El cuadro 7 revela que la calidad de la **sentencia de primera instancia sobre Reivindicación de Herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2022**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro N°8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reivindicación de herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						35	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
							X	[9- 12]		Mediana							
							X	[5 -8]		Baja							

		Motivación del derecho							[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nro. 01876-2011-0-2111-JM-CI-02 del Dis6trito Judicial de Puno – Juliaca.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: “El cuadro 8 revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación de Herencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02, Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2022**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación de herencia existentes en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Puno, representan el "objeto de estudio" y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos; los resultados se pueden observar en los cuadros 7 y 8. En ambas sentencias, se examinó cada uno de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive. Por lo tanto:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre petición de herencia, fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente; mientras que en la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La sentencia emitida por el 2° Juzgado mixto – Sede Juliaca, fue de rango alta, de acuerdo con los parámetros pertinente. Además de determinó que la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3),

1. El cuadro 1 revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente.

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de las 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias, objeto de la acusación, evidencia de la calificación jurídica del fiscal, evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad, mientras que no se encontró pretensión de defensa del acusado.

2. El cuadro 2 revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo con los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. El cuadro 3 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado a la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La sentencia emitida por el Corte Superior de Justicia de Puno fue de rango: muy alta, de acuerdo con los parámetros pertinentes. Además de determinó que la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3),

4. El cuadro 4 revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de las 5 parámetros previstos: evidencia de la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; y evidencia congruencia con los criterio facticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

5. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la

motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo con los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. El cuadro 6 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado a la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Según los resultados obtenidos, y la metodología que se aplicó se procede a concluir que: la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia sobre Reivindicación de herencia, basados en los parámetros normativos, la doctrina y jurisprudencia, en el expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02, del distrito judicial de Puno-Juliaca, 2022, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la sentencia de primera instancia se observa como **alta**, debido a que alcanzó un valor de 32, dicho valor está dentro del rango (25-32). Además, dicha sentencia alcanzó un rango: alta, en su parte expositiva; alta, en la considerativa; y muy alta, en la resolutive. El análisis indica que, a pesar de existir una parte expositiva no del todo clara, fue suficiente para expresar la pretensión que se planteó previamente. La decisión del juez (declarando infundada la demanda), da cuenta de estar basado en una lógica procesal dentro de los márgenes de la ley.

Por otro lado, la segunda instancia alcanzó una calificación de **muy alta**, obtuvo un valor de 35, dentro del rango (33-40). En adición, esta sentencia alcanzó un rango: muy alta, en su parte expositiva; muy alta en la considerativa; y alta en la resolutive. La situación es similar en esta instancia. Aunque es posible notar una clara mejora en la calidad de la parte expositiva. Además, en la parte considerativa, se observó mayor detalle en el análisis de las pruebas otorgadas por el demandante. Por lo que la decisión fue de confirmar la decisión de la primera instancia.

Respecto a los resultados, derivados de la sentencia de primera instancia se concluye:

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango **alta**.

2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango **alta**.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango **muy alta**.

Por último, respecto a los objetivos específicos, derivados de la sentencia de segunda instancia se concluye:

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango **muy alta**.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango **muy alta**.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango **alta**.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los abogados en ejercicio de la profesión, que ante casos de reivindicación de herencia como este se preste especial atención a las relaciones entre los familiares y los antecedentes que existen en dicha familia, ya que estos permitirán observar mejor el panorama para diferenciar al heredero legítimo no poseedor, de los poseedores ilegítimos.

En el planteamiento de la demanda de reivindicación de herencia, se recomienda considerar el derecho sucesorio que corresponde como derecho al heredero legítimo no poseedor, debido a que mediante sentencia judicial se expresará la proporción de los bienes heredados que corresponden al demandante.

Se recomienda también, con especial énfasis buscar la acreditación del parentesco filial entre el heredero y el sucesor, seguido del debido reconocimiento en la partida de nacimiento del primero. Esto, como una forma de prevenir futuros errores. Con este paso serán posibles las debidas rectificaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexander, R. B. (2009). *Proceso Civil*. Lima. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/>
- Flores Velasquez, J. (2008). Causa del retardo de la administración de justicia. Puno, Puno, Perú.
- González, c. J. (2006). *La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica*. Chile. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Guevara, J. B. (2009). *La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI*. Sevilla. Obtenido de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Ledesma, N. M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima, Perú. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/cc3b3digo-procesal-civil-comentado-tomo-i.pdf>
- Sarango, A. H. (2008). *EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE*. Tesis, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%20c3%20b3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Valdivia, V. B. (1992). Administración de Justicia y Mecanismos alternativos de Resolución de Conflictos. *Revista de Derecho*, 59.
- Casación N° 2402-2012-Lambayeque,, 2402 (Corte Suprema de Justicia de la República 2012). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bac712004614ed67b233feca390e0080/Sentencia+del+Sexto+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bac712004614ed67b233feca390e0080>
- Acuña, J. A. (2015). Teoría de la Prueba . Poder Judicial.

- Aranda, R. S. (2015). Los principios éticos y las obligaciones civiles. Boletín mexicano de derecho comparado.
- Cardenas, T. J. (2008). Actos Procesales y Sentencia. En J. A. Ticona, Actos Procesales y Sentencia. Arequipa. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Casación N° 4442-Moquegua,, 4442 (2015). Obtenido de https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/01/IX-Pleno-Casatorio-Civil-Casaci%C3%B3n-444-2015-Moquegua-Legis.pe_.pdf
- Castillo, J. G. (2014). La sana crítica y la fundamentación de las sentencias. Revista de Derecho(235-236), 271-294.
- Código Civil. (2015). Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295. Perú, Perú. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Código Procesal Civil. (1993). Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil. Lima, Perú: IberRed. Obtenido de <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per3.pdf>
- Contitución Política del Perú. (1993). Constitución Política. Lima, Perú. Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Delgado, A. R. (2014). Cuestionario de los conceptos jurídicos fundamentales del derecho de familia. En R. L. Arguelles, Cuestionario de los conceptos jurídicos fundamentales del derecho de familia. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/203307172/Cuestionario-Los-conceptos-juridicos-fundamentales-del-derecho-de-familia#download>
- DIZ, F. M. (2014). DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.
- Fernández, J. L. (1993). Algunos problemas de la administración de justicia en México. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2551911>
- Flores Velasquez, J. (2008). Causa del retardo de la administración de justicia. Puno, Puno, Perú.
- Gaceta Jurídica, D. d. (2015). Manual del Proceso Civil. Lima, Perú. Obtenido de http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf

- Gálvez, J. M. (1995). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Revista de la Asociación IUS ET VERITAS, 31.
- Gregorio, C. G. (1966). Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina. Obtenido de <http://www.ijjusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>
- Guevara, J. B. (2009). La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI. Sevilla. Obtenido de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Hinostriza, M. A. (2001). Manual de consulta rápida del Proceso Civil. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Obtenido de <http://tubiblioteca.utp.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-search.pl?q=pb:Gaceta%20Jur%C3%ADdica>,
- Iparraquirre, D. f. (S/A.). Monografias.com. Obtenido de Derecho de Familia (Perú): <https://www.monografias.com/trabajos104/derecho-de-la-familia/derecho-de-la-familia5.shtml>
- Ledesma, N. M. (2015). Comentarios al Código Procesal civil. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Obtenido de <https://cvperu.typepad.com/files/comentarios-al-codigo-procesal-civil-peruano---tomo---iii.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial. (1993). Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lima, Perú, Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Ley-Org%C3%A1nica-Poder-Judicial-y-Ministerio-P%C3%ABblico.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial, T. U. (1993). Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lima: Diario el Peruano.
- MANRIQUE, J. I. (2014). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos81/debido-proceso-civil/debido-proceso-civil.shtml>
- Martínez-Villalba, J. C. (2009). EL INTERÉS PROCESAL. EL INTERÉS PROCESAL.
- Mérida, C. J. (2014). ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN PROCESO ORDINARIO. Tesis, Universidad Rafael Landívar,

- Quetzaltenango. Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Merida-Clinton.pdf>
- Muñoz, R. D. (2014). Cuadro diseñado para evaluación de sentencias. Lima: Uladech Católica.
- Navarro, S. U. (2000). La conexión del proceso debido y de la Tutela jurisdiccional. Revista Jurídica Cajamarca.
- Ovalle, F. J. (2016). Teoría General del proceso. Reino Unido, México, México: Oxford University Press. Obtenido de https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA.pdf
- POSADA, G. F. (2004). LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO. Pontificia Universidad Católica del Perú , 52.
- Prieto Monroy, Carlos Adolfo. (2003). El proceso y el debido proceso. El proceso y el debido proceso.
- Quisbert, B. E. (2018). La doctrina es la luz del Derecho. APUNTES JURIDICOS.
- RAMIREZ, C. A. (2006). PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.
- RESOLUCION. (1993). TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO.
- Reyes, D. O. (2009). Proceso. Monografías.com,derecho. Recuperado el 26 de 10 de 2009, de <https://www.monografias.com/trabajos75/proceso/proceso.shtml>
- Rioja, B. A. (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Lima, Perú: Adreus D&L Editores SAC. Obtenido de <https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/01/Compendio-de-Derecho-Pro-Civil-5-31.pdf>
- Rodríguez, R. E. (2008). Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Revista peruana de derecho procesal(11), 521-568.
- Segundo Pleno Casatorio N° 2229,, 2229 (Poder judicial 2008). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b114a6804ee66d60bd37ff913564ce12/SEGUNDO+PLENO+CASATORIO.pdf?MOD=AJPERES>
- TICONA, P. V. (1994). ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL SAN MARCOS.
- Uladech. (2016). Código de Ética para la Investigación. Lima, Perú. Obtenido de [file:///C:/Users/Eliseo/Downloads/00151820190402010441%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Eliseo/Downloads/00151820190402010441%20(2).pdf)

Valdivia, V. B. (1992). Administración de Justicia y Mecanismos alternativos de Resolución de Conflictos. Revista de Derecho, 59.

ZAVALETA CARRUTEIRO, W. (2002). monografias.com. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos65/proceso-conocimiento-codigo-procesal/proceso-conocimiento-codigo-procesal.shtml>:
<https://www.monografias.com/trabajos65/proceso-conocimiento-codigo-procesal/proceso-conocimiento-codigo-procesal.shtml>

ANEXOS

Anexo 1: Definición y operacionalización de la variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso ordinario, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

PARTE CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis singular de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso standard, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién fórmula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis singular de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>

			<p>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	---

Anexo 2: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivos subdimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada subdimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las subdimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las subdimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso legal existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso legal existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
parte expositiva y parte resolutive	Introducción, postura de las partes y motivación del derecho				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se partición 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte mediocre del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro comparable al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se deriva 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte sub-par del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 3: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera instancia del Expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02

Sentencia de primera instancia

2° JUZGADO MIXTO - Sede Juliaca

EXPEDIENTE : 01876-2011-0-2111-JM-CI-02
MATERIA : REIVINDICACION
ESPECIALISTA : “A”
DEMANDADO : COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO,
: MINISTERIO DE DEFENSA,
: PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL EJERCITO DEL PERU REP POR SU PROCURADOR
PUBLICO ADJUNTO “B”,
DEMANDANTE : “C” APODERADO DE “D” esposa de “E”

SENTENCIA N° 090 - 2013

RESOLUCIÓN N° 44.

Juliaca, veintiocho de mayo de
Dos mil trece.

VISTOS: La demanda de Reivindicación, de folios 18 – 27 promovido por “C”, en contra del Ministerio de Defensa, Procurador Público del Ministerio de Defensa.

§ Actos postulatorios del proceso.

1. Pretensión de la demanda. “C”, interpone demanda de Reivindicación a efecto de que el ministerio demandado restituya el integro de a posesión a favor del demandante, del inmueble urbano ubicado en la Calle 09 de Octubre del Barrio Nueve de Octubre; **Pretensiones acumuladas.-** en forma acumulada objetiva originaria y accesoria, el pago de Cobro de frutos civiles.

a) Fundamentos de hecho, i) 1. El demandante afirma que, el inmueble materia de litis constituye parte integrante de uno de mayor extensión del predio denominada fundo “Chejollani-Pulla-Pullani-Inca-Tupo” y que fue de propiedad de la madre de su poderdante, inscrito a la partida 11044993, tomo 5 foja 163 de la Oficina de Registros Públicos de Juliaca; 2) a la muerte de la madre de su poderdante, ella es declarada como su única heredera en el proceso de declaratoria de herederos, con sentencia inscrita en la partida N° 11096025 de los Registros Públicos de Juliaca del 28-05-2010 adquiriendo así el dominio y propiedad de los derechos de acciones de su referida madre; 3) Por acto Jurídico del 10 de noviembre de 1978, “E”, habría donado a nombre de su mandante el inmueble sub litis a la denominada institución pública, contrato que se habría realizado incorrectamente, ya que al 10 de noviembre de 1978 dicho traslado de dominio de sucesión hereditaria aún no se habría realizado; 4) y a pesar que en el contrato de donación se habría escrito que el bien fue adquirido en una mayor extensión por sucesión hereditaria de la madre del apoderado siendo esto d acuerdo al demandante un absurdo ya que era imposible que se haya hecho el traslado de los derechos y acciones de su causante en 1978, por estas razones es que el contrato de donación mencionado anteriormente resultaría ser nulo ipso iure; reservándose el derecho de anular el contrato o dejarlo ineficaz.

b) Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda con lo siguiente: Art. VII del Título Preliminar del Código Civil, art. 665, 993, 927, 891, 2022 del Código Civil; Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; Art. 83 del Código Civil.

2) Contestación de la demanda.- El demandado; Procurador Publico Especializado En Asuntos Del Ejercito Del Perú, negando y contradiciendo en todos sus extremos la demanda; **a) Fundamentos que desestiman la pretensión de la demanda y por los cuales deviene infundada;** 1) el ejercito del Perú adquirió la propiedad del inmueble, materia de litis, en merito a la donación que el cónyuge de la

demandante, “E”, hiciera por medio de escritura Pública de donación en condición de apoderado de “D”, siendo así que al adquirir el bien fue dado en buena fe habiendo transcurrido 34 años; 2) la entrega del bien hecho por “E” fue hecho basado en un documento público extendido ante Notario Público, asimismo que la demandante en todo el tiempo transcurrido nunca dejó sin efecto ni valor alguno el documento; 3) siendo así que la demandante en fecha 31 de octubre de 1975 otorgó un poder a favor de su cónyuge que se encuentra inserto en el contrato de donación que se realizó precisando la autorización de disposición de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, teniendo todas las facultades para poder disponer de los bienes de su propiedades, ya que de la revisión de la partida electrónica N° 11096025 que la misma demandante ha adjuntado a su demanda se aprecia que con fecha 25 de Octubre de 1974 ya era considerada como heredera de su madre adoptiva, lo cual pretendería desconocer; 4) además de que en relación a la donación que hiciera el cónyuge de la demandante también debería de responder sobre el mismo sin embargo no fue emplazado; 5) El demandado siempre ha realizado actos a título de propietario respecto del bien materia de litis, cumpliendo con el pago de las obligaciones y contribuciones municipales mientras que la demandante jamás pagó ningún tipo de obligación; 6) si bien es cierto el demandado no inscribió la donación en los Registros Públicos, sin embargo siendo meramente formal su inscripción no acarrea la nulidad del acto Jurídico, es más considera el demandado, que la acción personal para accionar por parte de la demandante ha Prescrito, ya que la demandante si tendría pleno conocimiento que el inmueble ya no le pertenecía, esto aunado al hecho que de por medio existe un poder que siempre ha conservado su eficacia jurídica; 7) el inmueble reclamado es un inmueble de dominio público, ya que tiene la calidad de inalienable e imprescriptible

b) Fundamentos jurídicos: Ampara su contestación con lo siguiente: Art. 478 numeral 5 del C.P.C

§ Actividad jurisdiccional.

3) Admisión de la demanda.- Por resolución N° 02 de folios 36 se admite a trámite la demanda vía proceso de CONOCIMIENTO, confiriéndose traslado a la

parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA, que en un plazo de treinta días absuelva la demanda.

4) Admisión de la Contestación.- Por resolución N° 08 de folios 99 y 100 se admite a trámite la contestación a la demanda por el Procurador Publico Especializado en asuntos Judiciales, en el mismo acto declarando saneado el proceso, citando a las partes para l Audiencia de Conciliación

5) Audiencia de Pruebas.- Por resolución N° 17 de folios 174 se Cita a las partes a la audiencia de pruebas realizado el 29 de mayo del 2012 en folios 236.

6) Llamado para sentencia.- Mediante Resolución N° 43 de folios 380 se ha dispuesto que los autos pasen a despacho para emitir sentencia correspondiente.

Y tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia, y;

§ Delimitación del petitorio.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- De las demandas materia del presente proceso se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado es:

La restitución a favor de la demandante de la posesión y dominio del inmueble urbano ubicado en la calle nueve de octubre, del Barrio nueve de octubre de ésta ciudad de Juliaca.

De lo anterior se desprende que: Los fundamentos de hecho, los fundamentos jurídicos y toda la actividad probatoria estará destinado a acreditar las razones que justifiquen **la restitución del predio**. Y sólo será materia de pronunciamiento por éste Juzgado, lo solicitado en la demanda.

§ Finalidad del proceso.

SEGUNDO.- El proceso tiene por finalidad concreta resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales, finalidad que puede ser alcanzada por las partes mediante la auto composición o a falta de ella mediante la sentencia que emite el juzgador, basada en la convicción que le han generado las pruebas aportadas por las partes o incorporadas de oficio; siendo que su base es la actividad dialéctica de afirmaciones y negociaciones que las defensas llevan al cauce procesal. La sentencia que se emite en un proceso descansa inevitablemente en la actividad de las partes y en la convicción del juez, para alcanzar su finalidad en forma adecuada.

§ De la Reivindicación.

TERCERO.- En el conjunto de poderes de la Propiedad, destaca el de la reivindicación entendida como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien de la que ha sido privado el propietario; como señala el jurista Español Diez-Picazo se “le atribuye a su titular la posibilidad legalmente protegida de perseguir o ir a buscar la cosa donde quiera que esté y quien quiera que sea la persona que la detente o la tenga en sus manos”.

El artículo 70° de la Constitución Política del Perú ha consagrado al derecho de propiedad como un derecho inviolable, garantizado por el Estado, que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley establece.

Por su parte el artículo 923° del Código Civil ha definido a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y **reivindicar** un bien; constituyendo todas éstas, facultades del titular de un bien para beneficiarse con el mismo, siempre que se ejerza en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. En tal sentido, una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien (**ius vindicandi**), que es el derecho que asiste al propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello, el reclamante debe probar ser el propietario del bien

cuya titularidad ostenta y que el demandado debe poseer sin tener derecho oponible al demandante; siendo ésta acción imprescriptible de acuerdo al artículo 927° del Código Civil.

Desde el derecho clásico la reivindicación se define como la acción que tiene el propietario no poseedor, contra el poseedor no propietario, (*ubi rem meam invenio, ibi vindico*), y por eso en la reivindicación, **el actor debe probar su derecho de propiedad**, lo que importa inclusive un examen de los títulos traslativos de dominio, por un periodo que cubra el tiempo de la usucapión. Cuando el demandado poseedor alega tener algún derecho o título sobre la cosa, el juzgador debe merituar las pruebas que presente éste y las del demandado, y resolver en el mismo proceso de reivindicación, reconociendo o negando el derecho invocado. Constituye una práctica impropia remitir a las partes a otro proceso, para supuestamente definir el mejor derecho, cuando lo que se debe hacer es resolver el tema, en base a los méritos del proceso.

§ Del caso concreto.

CUARTO.- De autos se aprecia que la demandante a través de su apoderado judicial solicita la reivindicación del predio urbano ubicado en la **calle** nueve de octubre sin número del **barrio** nueve de octubre de la ciudad de Juliaca, con un **área** total de dos mil ciento cuarenta metros cuadrados, el mismo que lo habría adquirido por sucesión hereditaria a partir del 31 de agosto de 2010.

De otro lado la entidad demandada a través del Procurador Público especializado en asuntos del Ejército del Perú, alga tener derecho de **propiedad** del predio materia de litis por haberlo adquirido a título gratuito (**donación**) en fecha 10 de noviembre de 1978, realizado por “E” apoderado de la ahora demandante.

Por lo que en el presente caso corresponde emitir pronunciamiento respecto de cada pretensión alegada por las partes del proceso.

§ De la propiedad del demandante.

QUINTO.- De lo actuado en el expediente N° 272-1972 sobre declaratoria de herederos se aprecia que la demandante “D” fue adoptada por doña “F” mediante escritura de adopción N° 3401 Folio 2610 Vta., a partir del 09 de febrero de 1960 (**ver folios 11-12 vuelta, Exp. N° 272-1972 declaratoria de herederos**).

Debe tenerse presente que la adoptante “F”, falleció el 15 de Agosto de 1972, sin tener hijos ni esposo pues éste último según de aprecia de la Escritura de Adopción ya había fallecido con anterioridad.

En consecuencia, estando al mandato expreso de lo dispuesto por el artículo 660° del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, que en el presente caso la sucesora de “F” viene a constituir la demandante “D” por ser la única hija adoptiva.

SEXTO.- Conforme aparece de la partida N° 11044993 tomo 5 foja 161 la causante “F”, fue propietaria del predio antiguamente denominado **Chejollani pulla pullani Inca Tupo** con un **área** total de cincuenta mil novecientos cincuenta y tres metros cuadrados con las colindancia que aparece en dicha partida registral, que fue inscrita el 18 de marzo de 1956.

En consecuencia desde el fallecimiento de “F”, a la demandante se le transmitieron los bienes, derechos y obligaciones de su causante.

SETIMO.- Sin embargo, como lo tenemos advertido, en el presente caso se aprecia que la demandante habría adquirido a título hereditario un inmueble de cincuenta mil novecientos cincuenta y tres metros cuadrados, el mismo que conforme se aprecia de las anotaciones realizadas en el mismo registro **fue reducido** en reiteradas oportunidades.

En ese orden de ideas se aprecia que las diversas reducciones que se hicieron **no permiten concluir al Juzgado** que el predio reclamado se encuentre dentro de dicha extensión, pues la demandante es propietaria de un predio en mayor extensión no urbanizado ni lotizado, sin embargo, el predio reclamado se encuentra dentro de un barrio lotizado, máxime cuando la demandante no acreditó haber realizado la habilitación urbana y lotización de dicho predio que permita al Juzgado determinar que el bien reclamado es de su propiedad.

Finalmente, no existe documento alguno que acredite determinar que el predio ubicado en la calle nueve de octubre sin número del barrio nueve de octubre de la ciudad de Juliaca, con un área total de dos mil ciento cuarenta metros cuadrados, anteriormente haya sido precisamente el predio denominado **Chejollani pulla pullani Inca Tupo**, pues a lo largo del proceso la demandante no acreditó el tracto sucesivo, ni la evolución del predio rural a urbano.

§ De la propiedad del demandado.

OCTAVO.- Conforme se aprecia de la escritura pública de folios 82 a 86, en fecha **10 de noviembre de 1978**, “E” quien actúa como apoderado de “D” **donó** a favor del Ministerio de Guerra un lote de terreno ubicado en la calle nueve de octubre sin número del barrio nueve de octubre de la ciudad de Juliaca, con un área total de dos mil ciento cuarenta metros cuadrados, apreciándose que dicha donación es pura, pues no está sujeta condición plazo o modo.

NOVENO.- A este respecto la parte demandante alega que la donación se hizo con un poder insuficiente, por lo que corresponde analizar el poder con el cual el apoderado de la demandante donó el bien materia del presente proceso.

De los insertos realizados por el Notario en la escritura de donación, se aprecia la transcripción de una parte del Poder otorgado por la demandante “D” a favor de su esposo “E”, el mismo que es corroborado con la copia legalizada de dicho poder que obra a folios 320-321 vuelta.

Del referido Poder se puede apreciar que;

- v) Fue otorgado por la ahora demandante “D” a favor de su esposo “E” en fecha **31 de octubre de 1975**.
- vi) Al momento del otorgamiento del Poder la madre adoptiva de la demandante ya había fallecido (**15 de agosto de 1972**).
- vii) En aplicación del artículo 660º del Código Civil la demandante ya había heredado los bienes de “F”, en consecuencia era legítimo que pueda disponer de dichos bienes heredados.
- viii) El Poder contiene un expreso mandato para que el apoderado pueda **enajenar** o vender, hipotecar o gravar los bienes muebles o inmuebles de la demandante en la forma que vea por conveniente, con ese fin el apoderado podía celebrar los contratos que sean del caso sea en forma privada o por escritura pública, firmando las minutas y escrituras públicas conviniendo en los términos y condiciones de los contratos, asimismo el apoderado podía ejercitar las facultades de administración en forma plena y realizar todos los actos que le beneficien, **disponiendo** de sus bienes o derechos que posee como propietaria y **por herencia de su señora madre** en la provincia de San Román, señalando expresamente que el mandato es pleno y **sin limitación alguna**.

En consecuencia en el presente caso, se aprecia que el acto de liberalidad a título gratuito (**donación**) realizado por el apoderado de la demandante fue dentro de las facultades conferidas.

DECIMO.- Si bien la demandante considera que dicho poder era insuficiente o no contenía la facultad de disponer a título gratuito, tenía expedito su derecho para revocar el poder otorgado y solicitar la Nulidad de los actos jurídicos realizados por el

apoderado excediéndose de las facultades conferidas (**Falsus procurador**) sin embargo se aprecia que la demandante no realizó ninguno de dichos actos.

En consecuencia, el Acto Jurídico de donación realizado por el apoderado de la demandante mantiene plena vigencia validez y eficacia mientras y en tanto no se haya declarado su invalidez.

A este respecto la demandante señala que dicho acto es nulo de pleno derecho, sin embargo, si bien ello podría ser cierto, ello debe ser expresamente declarado en sede judicial, pues de lo contrario implicaría desconocer un acto firme en perjuicio de los celebrantes máxime cuando si bien el acto puede ser considerado como un acto nulo de pleno derecho no puede ocurrir lo mismo con el documento que lo contiene, pues como bien lo señala el artículo 237° del Código Procesal Civil, son distintos el documento y su contenido, pudiendo subsistir el contenido aunque el documento sea declarado nulo.

§ De la Carga de la prueba.

DECIMO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien alega hechos que configuran su pretensión, acto procesal que consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria ofreciendo medios probatorios los mismos que serán admitidos, actuados y valorados debidamente.

En el presente caso se aprecia que los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados no acreditan en forma fehaciente que el predio urbano del cual la demandante solicita se le reivindique sea parte integrante del predio rural denominado en aquel entonces como Fundo Chejollani Pulla Pullani Inca Tupo, consecuentemente la acción reivindicatoria no se encuentra acreditado.

DECIMO SEGUNDO.- La demandante solicita como pretensión Objetiva Originaria Accesorias el pago de frutos civiles, sin embargo, a lo largo del proceso no

se acreditó la existencia de los mismos, ni que la entidad demandada venga percibiendo algún fruto de dicho predio.

En al Acto Procesal de Inspección Judicial se verificó que la entidad demandada posee un bien que se encuentra cercado pero desocupado sin ninguna clase de actividad económica que por su naturaleza le beneficie a la entidad demandada.

Finalmente, del Informe Pericial de folios 255-259 y ampliación de Informe Pericial de folios 358-359, se determinó que no existen frutos civiles que se estén percibiendo, llegando solamente a la conclusión de que podría eventualmente percibir alquileres, sin embargo no se determinó el para qué sería alquilado, por lo que no se encuentra acreditado la existencia de frutos civiles que genere el bien de acuerdo a su destino económico.

DECIMO TERCERO.- En la Audiencia de Conciliación se han fijado cuatro puntos controvertidos consistentes en:

- v) Determinar el derecho de propiedad respecto del inmueble urbano ubicado en la calle nueve de octubre S/N del Barrio nueve de octubre de ésta ciudad de Juliaca.

Conforme lo hemos desarrollado en los considerandos anteriores, la demandante acreditó tener un derecho de propiedad por sucesión hereditaria del Fundo Chejollano Pulla Pullani Inca Tupo, sin embargo, no acreditó ser propietario del predio ubicado en la calle nueve de octubre S/N del Barrio nueve de octubre de ésta ciudad de Juliaca, ni que éste último sea parte o se encuentre dentro del referido fundo.

Finamente, no acredito con medio de prueba fehaciente que el ahora predio ubicado en la calle nueve de octubre S/N del Barrio nueve de octubre de ésta ciudad de Juliaca, haya sido creado como barrio después de una habilitación urbana y su correspondiente lotización, en consecuencia la

demandante no acreditó tener un derecho de propiedad fehaciente, válido y eficaz, que genere en el Juzgador la convicción de que el predio es parte integrante del Fundo Chejollano Pulla Pullani Inca Tupo.

- vi)* Determinar si corresponde restituir la posesión a favor de “D” del inmueble materia d litis.

Estando a lo señalado anteriormente y no habiendo la demandante acreditado fehacientemente su derecho de propiedad respecto del bien inmueble del cual solicita su reivindicación, no puede disponerse la restitución del bien a favor de la demandante, por lo que este punto controvertido no fue acreditado a favor de la demandante.

- vii)* Determinar si corresponde disponer el pago de los Frutos Civiles a favor de la demandante.

Conforme a lo detallado en el Considerando DECIMO SEGUNDO, no se acreditó que el predio genere a favor de la entidad demandada frutos civiles. Máxime cuando no se acreditó la pretensión principal ésta pretensión accesoria corre la suerte del principal, en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 87° del Código Procesal Civil.

- viii)* Determinar si el GAC N° 4 tiene título válido de derecho de propiedad y posesión respecto del predio materia de litis.

Conforme se aprecia de la escritura pública de folios 82 a 86, “E” apoderado de la demandante **donó** a favor del Ministerio de Guerra personificado en el Grupo de Artillería en Campaña N° 4 el terreno ubicado en la calle nueve de octubre s/n del barrio nueve de octubre de la ciudad de Juliaca. Por lo que este punto controvertido fue acreditado a favor de la entidad demandada.

§ De los Costos y Costas.

DECIMO CUARTO.- Según los artículos 410° y 411° del Código Procesal Civil las costas y costos están a cargo de la parte vencida, lo cual se ordena pagar en ejecución de sentencia a cargo de los demandados. Sin embargo en el presente caso la entidad demandada es una institución pública que está exonerado del pago de tasas judiciales, consecuentemente no se le generó gastos como consecuencia del proceso.

§ Decisión.

Por tales fundamentos expuestos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad;

FALLO:

Declarando **INFUNDADA** la demanda de reivindicación de folios 18 A 27, subsanadas mediante escrito de folios 33 A 35 interpuesto por el apoderado Judicial de “D”, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA representado y defendido por el Procurador Publico del Ministerio de Defensa especializado en Asuntos del Ejército, **SIN** costas y costos. **ORDENO** una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente **ARCHÍVESE** como corresponde.

Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho, esto es en el Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de San Román.-
Tómese Razón y Hágase Saber.-

Anexo 4: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de segunda instancia del Expediente N°01876-2011-0-2111-JM-CI-02

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA**

1° SALA CIVIL - Sede Juliaca

EXPEDIENTE : 01876-2011-0-2111-JM-CI-02
MATERIA : REIVINDICACION
RELATOR : LUZ MARINA CHURA PACHARI
DEMANDADO : EJERCITO DEL PERU
: COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO
: MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDANTE : “D” esposa de “E”
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE SAN ROMÁN-
JULIACA
PONENTE : J. S. MONZÓN MAMANI

Resolución Nro. 50-2013

Juliaca, tres de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el demandante “C”, apoderado de “D”, de fojas 402 a 407, así como los actuados en el presente proceso y con el informe oral efectuado en esta instancia por el apelante.

2.- Petitorio y fundamentos contenidos en la demanda.

De fojas 18 a 27, subsanada de fojas 33 a 35, se tiene que “C”, en calidad de apoderado de “D”, interpone demanda en contra del Ministerio de Defensa y el Procurador

Público del Ministerio de Defensa; peticionando, como pretensión principal, reivindicación de herencia y, como pretensión accesoria, cobro de frutos civiles; a fin de que se disponga que el Ministerio demandado restituya el íntegro de la posesión a favor de su mandante del inmueble urbano ubicado en la calle Nueve de Octubre del Barrio Nueve de Octubre de Juliaca, con un área de dos mil ciento cuarenta metros cuadrados, y se condene al pago de los frutos civiles por todo el tiempo que ha dejado de percibir dicho derecho inherente a su propiedad. Fundamenta en que, el inmueble materia de litis constituye parte integrante de uno de mayor extensión predio denominado fundo “Chejollani-Pulla-Pullani-Inca-Tupo”, que primigeniamente abarcaba desde el lugar denominado Plaza Internacional Tupac Amaru hasta el Barrio Nueve de Octubre de Juliaca, estando el predio ubicado en la actualidad dentro del Barrio Nueve de Octubre, que fue de propiedad de la madre de su mandante que en vida fue “F”, inscrito la primera de dominio en el tomo 39, folio 55, partida XXXLI, asiento N° 1 del Registro de Propiedad Inmueble de Puno de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, trasladado y actualizado a la partida N° 11044993, tomo 5 fojas 163 de la Oficina de los Registros Públicos de Juliaca; a la muerte de su madre, su mandante fue declarada única heredera por sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia, inscrita en la partida N° 11096025 de los Registros Públicos de Juliaca del veintiocho de mayo del dos mil diez, adquiriendo la propiedad del bien sub litis; por acto jurídico del diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, don “E”, con un poder insuficiente y sin tener la facultad para realizar actos de disposición a título gratuito, había donado el inmueble, acto que escapa de la manifestación de voluntad de su mandante; el treinta y uno de agosto del dos mil diez, recién se ha hecho el traslado del bien a su mandante, por lo que mal se ha hecho en celebrar el contrato mencionado antes de que suceda ello, pues al diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho dicho traslado de dominio por sucesión hereditaria aún no se había producido, siendo dicha donación nulo ipso jure sin necesidad de pronunciamiento; siendo la entidad demandada poseedor de mala fe, está obligado a pagar los frutos civiles a su propietaria, pues su mandante ha sido privado a percibirlos por efectos de un contrato ilegalmente celebrado.

Mediante resolución de fojas 54 a 55, declarando procedente la denuncia civil efectuada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, se dispuso notificar al

Comandante General del Ejército representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú; disponiendo la extromisión del Procurador Público del Ministerio de Defensa por resolución de fojas 78 a 79.

3.- Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación, la sentencia de fecha veintiocho de mayo del dos mil trece, de fojas 384 a 393, que declara infundada la demanda de reivindicación, propiamente reivindicación de herencia, de folios 18 a 27, subsanada mediante escrito de folios 33 a 35, interpuesto por el apoderado judicial de “D” en contra del Ministerio de Defensa representado y defendido por el Procurador Público del Ministerio de Defensa especializado en asuntos del Ejército, propiamente del Ejército del Perú defendido y representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú.

4.- Fundamentos del recurso de apelación.

El demandante “C”, fundamenta su recurso de apelación -principalmente- en que: a) Se le ha privado de su derecho de defensa al no habersele dado el derecho de efectuar el informe verbal solicitado antes de emitirse la sentencia apelada, pese a que el derecho de defensa es una de las garantías de la administración de justicia; b) Se afecta el principio de congruencia, al existir contradicción entre los fundamentos sétimo y octavo, pues en el primero niega la existencia del predio bajo juicio (pese a haber admitido su existencia en el considerando cuarto) y en el segundo reconoce la existencia no solo del lote sino incluso la validez de la donación; c) No estando en discusión ni ser punto controvertido la suficiencia o insuficiencia del mandato con que se otorgó la supuesta donación, no viene al caso su discusión, lo que es una incongruencia más de la sentencia; d) Se dice en el décimo primer considerando que no se ha acreditado que el predio litigado sea parte integrante del predio Chejollani Pulla Pullani Inca Tupo y por tanto la acción reivindicatoria no se encuentra acreditado, pese a que no se ha objetado en ningún momento y mas bien se ha aceptado la existencia de dicho predio como el litigioso, así como admitido que el predio no se encuentra inscrito, estando plenamente identificado la existencia del predio en el peritaje; y, e) Ha inaplicado la parte pertinente del artículo 665° del Código Civil, pues

si la demandada o donataria no ha acreditado que al momento de la donación estuviese inscrito el derecho hereditario de la donante, procede la reivindicación, peor que el Juez ha dado validez a una donación sin inscripción registral. Siendo su pretensión impugnatoria, se anule la recurrida o revoque y reformando declare fundada la demanda.

5.- Juez ponente.

Interviene en calidad de ponente, el Juez Superior Pánfilo Monzón Mamani; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del recurso de apelación y potestades de la instancia superior: Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En dicho contexto, los poderes de la instancia de alzada está presidido por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo “tantum appellatum, quantum devolutum”¹⁷. El mencionado principio delimitador tiene que ver con la necesidad del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no puede ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos (no denunciados) que contenga la resolución impugnada¹⁸, lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia; sin embargo, ello no impide al órgano jurisdiccional superior dar una mirada a la legalidad con que debe haberse llevado a efecto el trámite en primera instancia y emitida la resolución impugnada, incluso más allá de lo que es materia de apelación; por ello es que la ley concede la facultad nulificante de oficio cuando se presentan situaciones que hacen inviable la prosecución del proceso por la presencia de actos procesales viciados e irregulares insubsanables que atentan a las garantías y derechos de las partes a un debido proceso;

¹⁷ CASACION N° 1336-96/PUNO, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 4 de mayo de 1996.

¹⁸ CASACIÓN N° 3120-2007/LA LIBERTAD, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 3 de setiembre de 2008.

mas aún que conforme al artículo 382° del Código mencionado, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- De los fines del proceso: Que, conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; para lo cual debe expedirse sentencia sobre el fondo de la controversia. Resultando ilustrativa lo señalado respecto a la finalidad concreta del proceso en la siguiente ejecutoria suprema, “La finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal”¹⁹.

TERCERO.- Del derecho de defensa: Que, todo proceso, con mayor razón el judicial, debe tramitarse observando el debido proceso. El derecho al debido proceso, como ha señalado el Tribunal Constitucional²⁰, “(...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.”, comprendiendo además la motivación de las resoluciones; es decir, el debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo e implica el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarles. Precisamente, es uno de los contenidos del debido proceso, el derecho de defensa, contemplado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Estado, el mismo que es un derecho de naturaleza procesal, que se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos

¹⁹ CASACIÓN N° 315-96/JUNÍN, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de abril de 1998.

²⁰ STC Expediente N° 0200-2002-AA/TC.

procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes²¹; de ahí que, dicho derecho protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o administrativo, que posibilita tengan conocimiento oportuno de los diferentes actos procesales que pudieran afectar sus derechos procesales, habiendo al respecto señalado el Tribunal Constitucional “La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.”²²; se afecta dicho derecho, cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos²³.

CUARTO.- De la motivación de las resoluciones judiciales: Que, otro de los componentes del debido proceso, contemplado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo establecido por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, así como el artículo 50° inciso 6 de este último cuerpo legal, es la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con lo cual se propugna un adecuado razonamiento jurídico y la coherencia interna que debe existir en toda resolución, precisando con nitidez los motivos por los cuales acogió la pretensión procesal de una de las partes y desestimó los argumentos de la otra. La motivación de las resoluciones judiciales puede ser conceptuada como el argumento o razón del modo de solución de un conflicto; esto es, trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad judicial para que fallara en determinada manera. Y que todo pronunciamiento judicial plasmado en las resoluciones judiciales (sentencias y autos) que no cumplan con lo dispuesto en dichos dispositivos legales, no solamente infringen a uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consistente en el debido proceso, sino que da lugar a la invalidez textual sancionada por el artículo 122° segundo párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524. Como se ha expresado, la motivación de las resoluciones judiciales cumple diversas funciones debido al rol orientador de la decisión jurisdiccional, entre ellas

²¹ STC Expediente N° 8605-2005-AA/TC.

²² STC Expediente N° 03379-2010-PA/TC.

²³ STC Expediente N° 1231-2002-PHC/TC.

permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el por qué se concretó la resolución, el cual permite la efectividad de los recursos y pone de manifiesto la vinculación del juez a la ley, claro que tampoco implica que las resoluciones sean ampulosas o extensas, sino basta que sean adecuadas y suficientes. Precisamente, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, se afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones, entre otros, cuando contiene una motivación inexistente o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, la motivación insuficiente y cuando la motivación es sustancialmente incongruente²⁴; en cuyos supuestos la resolución deviene en nula. Asimismo, es también pertinente referirnos al **principio de congruencia procesal**, establecido en el inciso 6 del artículo 50° e inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, entendiéndose que, “(...) la congruencia en sede procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse (expedirse) de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad entre lo resuelto y las pretensiones”²⁵; diferenciándose la congruencia externa de la congruencia interna, la primera es la identidad en lo que se pretende y resuelve, mientras que la segunda es la coherencia, conexión o correspondencia que debe existir entre la parte considerativa y la decisoria de una resolución judicial, con mayor razón en una sentencia.

QUINTO.- De la finalidad, carga y valoración de las pruebas: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. De ahí que, por disposición del artículo 196° del Código Adjetivo mencionado, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; además, si no se prueba los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, como señala el artículo 200° del mismo Código. Asimismo, por disposición

²⁴ STC Expediente N° 00728-2008-PHC/TC caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes, de fecha 13 de octubre de 2008.

²⁵ CASACIÓN N° 1762-99, en Actualidad Jurídica N° 157, diciembre de 2006, Gaceta Jurídica, Lima, p. 86.

del artículo 197° del Código acotado, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo en este punto ilustrativa la siguiente ejecutoria suprema, “En materia de la prueba, el Código Adjetivo, ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión ...”²⁶

SEXTO.- De la transmisión sucesoria y adquisición de la propiedad por sucesión

hereditaria: Que, el artículo 657° del Código Civil de 1936 señalaba, “Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deben recibirla”; y, en igual sentido con dicho dispositivo legal, el artículo 660° del Código Civil vigente señala, “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”. Del contenido normativo de dichos dispositivos legales se tiene que, la apertura de la sucesión acontece en el mismo momento de la muerte de una persona y es en ese mismo acto que se produce la transmisión sucesoria, operando la adquisición de los bienes hereditarios y demás componentes de la herencia²⁷, salvo el caso de renuncia a la herencia; esto es, al producirse la muerte de una persona, se transmite de todos modos la herencia a sus sucesores, sin que haya solución de continuidad. Entonces, como consecuencia de la transmisión sucesoria, se adquiere la propiedad de los bienes dejados por el causante, sin que exista solución de continuidad en razón de los efectos retroactivos de la aceptación; es decir, como sostiene Armaza Galdos, “La adquisición de la propiedad tiene lugar en el instante mismo en el que se apertura la sucesión, aun cuando la aceptación de la herencia se haya producido mucho después de este momento, debido exclusivamente a los efectos retroactivos que devienen al decidir el heredero hacerse cargo de lo dejado por su causante. (...). De esta manera el heredero toma los bienes

²⁶ CASACIÓN N° 2071-2008/TACNA, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 1 de diciembre de 2008.

²⁷ ARMAZA GALDOS, Javier. Derecho Civil Sucesiones – De la sucesión en general, Editorial Adrus, Arequipa, 2004, p. 201 y ss.

del causante con todas las prerrogativas del artículo 923 (del Código Civil) y con los deberes referidos a dichos bienes...”²⁸.

SETIMO.- De la reivindicación de bienes hereditarios: Que, ahora bien, la acción reivindicatoria de herencia o de bienes hereditarios, es aquella que se interpone por el heredero a fin de recuperar los bienes dejados por su antecesor y que se hallan poseídos ilegítimamente o sin título alguno por un tercero; por tanto, se persigue a través de esta pretensión, que el heredero tome posesión de los bienes hereditarios dejados por el causante. A dicho respecto, establece el artículo 665° del Código Civil, “La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos. Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración de contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título”. Sobre la pretensión de que tratamos, mediante jurisprudencia suprema se ha señalado, “La acción reivindicatoria de bienes hereditarios es aquella que incoa un heredero contra un tercero adquirente de mala fe a título oneroso, de heredero aparente...”²⁹; sobre sus requisitos o presupuestos se ha precisado, “..., la pretensión de reivindicación de herencia requiere la concurrencia de cinco elementos básicos: i) un sujeto activo: el heredero verdadero; ii) un objeto: el bien hereditario; iii) un sujeto pasivo inicial: el heredero aparente; iv) un sujeto pasivo final: el tercero adquirente sin buena fe, en caso de adquisición onerosa y con ella o no, en los demás casos; y, v) **un acto: la transferencia por parte del heredero aparente a favor de un tercero, del bien hereditario, ya sea a título oneroso o a título gratuito o sin título**; ..., toda vez que es indispensable la presencia del heredero aparente que en tal calidad dispone del bien hereditario (...); ..., tal como se puede apreciar, en el presente conflicto jurídico sólo existe una heredera aparente y un bien

²⁸ ARMAZA GALDOS, Javier. Ob. Cit., p. 226.

²⁹ CASACIÓN N° 2026-02/AYACUCHO, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 01 de marzo de 2004.

hereditario, pero no concurren los otros requisitos, dado que **no existe un heredero aparente que invocando como título de propiedad su derecho sucesorio haya transferido a título oneroso o gratuito el bien hereditario a terceros,...**”³⁰. (Resaltados nuestro). Bajo cuyas premisas se absuelven los agravios denunciados por el apelante.

OCTAVO.- Del caso de autos y absolución de los agravios de la apelación: Que, en cuanto al **agravio a)** de la apelación, donde se señala, se le ha privado de su derecho de defensa al no habersele dado el derecho de efectuar el informe verbal solicitado antes de emitirse la sentencia apelada, pese a que el derecho de defensa es una de las garantías de la administración de justicia. Como se tiene señalado, el derecho de defensa es principio y derecho de la función jurisdiccional, previsto en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Estado; que viene a ser un derecho de naturaleza procesal, que impide la indefensión de las partes en cualquier etapa de un proceso, posibilitando la contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes; cuyo derecho no se ha afectado al no haberse concedido al apelante para que informe oralmente antes de la emisión de la sentencia materia de revisión. En efecto, si bien el artículo 289° inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como uno de los derechos del abogado patrocinante, “Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes de que se ponga fin a la instancia”, en cuya virtud solicitó mediante el escrito de fojas 396 día y hora para efectuar un informe verbal sobre el proceso, que no se le concedió; pero, el actor y abogado patrocinante, en ejercicio de dicho derecho ya anteriormente presentó su alegato o informe final por escrito, el mismo que corre de fojas 323 a 329; de tal manera, como también se puede apreciar de los actuados, se le ha garantizado la oportunidad de alegar, así como de defenderse o probar, no apreciándose que se haya ocasionado una desventaja que afecte razonablemente alguno de sus derechos. Situación diferente es cuando en la vista de causa (en segunda instancia) no se le conceda el uso de la palabra al abogado defensor

³⁰ CASACIÓN N° 540-2004/HUANUCO, Publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 30 de setiembre de 2005.

pese a haberlo solicitado, en cuyo supuesto sí se afecta el derecho a ser oído, consiguientemente, el derecho de defensa.

NOVENO.- Que, respecto al **agravio b)** del recurso, en que se alega, se afecta el principio de congruencia, al existir contradicción entre los fundamentos sétimo y octavo, pues en el primero niega la existencia del predio bajo juicio (pese a haber admitido su existencia en el considerando cuarto) y en el segundo reconoce la existencia no solo del lote sino incluso la validez de la donación. Revisada la apelada, en efecto se tiene que en el considerando sétimo se ha señalado que no es posible concluir que el predio reclamado, materia de reivindicación, se encuentre en el predio rural de mayor extensión denominado Chejollani Pulla Pullani Inca Tupo mencionado en la demanda, puesto que no se ha aportado pruebas sobre el cambio de uso y la habilitación urbana y lotización correspondientes; mientras que en el considerando octavo, se concluyó que mediante escritura pública de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, “E”, quien actuó como apoderado de “D”, donó a favor del Ministerio de Guerra un lote de terreno ubicado en la calle Nueve de Octubre sin número del Barrio Nueve de Octubre de la ciudad de Juliaca, donación pura por no estar sujeta plazo o modo. Entonces, de lo señalado, no se aprecia que exista incongruencia o contradicción entre dichos considerandos, puesto que en efecto no se ha aportado pruebas que acrediten que el lote de terreno donado sea parte del predio rústico mencionado, lo cual tampoco aparece de la escritura pública de donación que en copia corre de fojas 4 a 7 ya que en esta solamente se hace referencia a un terreno de mayor extensión adquirido por sucesión hereditaria de la madre de la poderdante del actor; pero lo que sí es cierto, es que hubo la donación mencionada, cuyo acto jurídico no ha sido invalidado.

DECIMO.- Que, en lo concerniente al **agravio c)** de la apelación, en que se señala, no estando en discusión ni ser punto controvertido la suficiencia o insuficiencia del mandato con que se otorgó la supuesta donación, no viene al caso su discusión, lo que es una incongruencia más de la sentencia. A dicho respecto, es de señalar que, si bien lo señalado por el apelante no se ha fijado como punto controvertido, tal como fluye del acta de la audiencia de conciliación que corre de fojas 172 a 174; sin embargo,

como el actor ha sostenido como fundamento de hecho respecto a la pretensión principal de reivindicación de herencia que don “E” había realizado la donación del predio con un poder insuficiente y sin tener la facultad para realizar actos de disposición a título gratuito, resultaba y resulta pertinente hacer referencia al poder con cuyas facultades actuó el apoderado de la donante, cuya parte pertinente aparece insertada en la escritura pública de donación que en copia obra de fojas 4 a 7. De ahí que, no es cierto que el haberse pronunciado en la sentencia (considerandos noveno y décimo) sobre los alcances del poder con que actuó el apoderado de doña “D” en la donación referida, acarree la incongruencia de la apelada.

DECIMO PRIMERO.- Que, en cuanto al **agravio d)** del recurso, donde se alega, se dice en el décimo primer considerando que no se ha acreditado que el predio litigado sea parte integrante del predio Chejollani Pulla Pullani Inca Tupo y por tanto la acción de reivindicatoria no se encuentra acreditado, pese a que no se ha objetado en ningún momento y mas bien se ha aceptado la existencia de dicho predio como el litigioso, así como admitido que el predio no se encuentra inscrito, estando plenamente identificado la existencia del predio en el peritaje. Como se ha referido en el considerando noveno de la presente resolución, en efecto no se ha aportado pruebas que acrediten que el lote de terreno donado sea parte del predio rústico mencionado, lo cual tampoco aparece de la escritura pública de donación que en copia corre de fojas 4 a 7 ya que en esta solamente se hace referencia a un terreno de mayor extensión adquirido por sucesión hereditaria de la madre de la poderdante del actor; pero lo cierto es que sí se realizó la donación mencionada. Si ello es así, siendo uno de los requisitos de la reivindicación en general, la acreditación del título de propiedad del inmueble a reivindicar (que es la justificación dominical mediante cualquier medio probatorio, el mismo que debe ser suficiente e irrefutable), evidentemente al no acreditarse dicho requisito, la reivindicación debe desestimarse. Es de agregar que, el predio donado se ha identificado con el peritaje realizado cuyo informe obra de fojas 255 a 259 y la inspección judicial practicada en la audiencia de pruebas cuya acta corre de fojas 236 a 241, corroborados con el plano topográfico que en copia obra a fojas 87 presentado por la parte demandada; pero, como se ha señalado, no se ha aportado pruebas que

demuestren que el mismo forme parte del predio rústico mencionado; y, probablemente por ello es que no se inscribió dicho acto jurídico en los Registros Públicos.

DECIMO SEGUNDO.- Que, en lo que respecta al **agravio e)** de la apelación, en que señala, ha inaplicado la parte pertinente del artículo 665° del Código Civil, pues si la demandada o donataria no ha acreditado que al momento de la donación estuviese inscrito el derecho hereditario de la donante, procede la reivindicación, peor que el Juez ha dado validez a una donación sin inscripción registral. De la demanda de fojas 18 a 27, se tiene que se ha postulado como pretensión principal, la reivindicación de herencia o reivindicación de bienes hereditarios, del predio o lote de terreno donado mediante escritura pública de fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que en copia su testimonio obra de fojas 4 a 7, por “E” en calidad de apoderado de su esposa, ahora demandante, “D”, a favor de la entidad demandada, inmueble que habría adquirido la donante por sucesión hereditaria de su madre “F”; la misma que, no habiéndose invalidado mantiene su eficacia, más que conforme a lo dispuesto en el artículo 657° del Código Civil de 1936, al igual que el artículo 660° del vigente Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, se transmiten a sus sucesores, entre otros, los bienes y derechos que constituyen la herencia (se apertura la sucesión), esto es que la transmisión patrimonial es automática e instantánea del causante a su sucesor, pues producida la apertura de la sucesión, la transmisión de la herencia se efectúa a favor de los herederos testamentarios o legales del causante que sobrevivan en el momento mismo del deceso o muerte³¹, de ahí que se adquiere la condición de heredero a la muerte del causante, consecuentemente la resolución judicial de declaratoria de herederos sólo es declarativa de derechos y obligaciones, mas no constitutiva de los mismos, siendo ilustrativa al respecto la siguiente ejecutoria suprema, “La condición de heredero se adquiere a la muerte del causante, constituyendo la declaración judicial de heredero un instrumento meramente declarativo y no constitutivo del derecho,...”³²; por lo que, la ahora poderdante del actor ha efectuado la donación del predio precisamente en su calidad de heredera y propietaria a título sucesorio, si el lote donado forma parte del predio que menciona.

³¹ VALVERDE, Emilio F. *El Derecho de Sucesión en el Código Civil Peruano T. I. UNMSM, Lima, 1991, p. 181 y ss.*

³² CASACIÓN N° 1980-2006/JUNÍN, publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 31 de enero de 2007.

Es de agregar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1474° del Código Civil de 1936 y artículo 1625° del Código Civil vigente, no constituye requisito de validez de la donación de inmuebles, su inscripción en los Registros Públicos.

DECIMO TERCERO.- Que, es de precisar que, de la revisión de los actuados en el proceso no contencioso de declaratoria de herederos seguido por la poderdante del actor, “D”, inicialmente bajo el Expediente N° 262 ante el entonces Juzgado de Primer Instancia de la Provincia de San Román – Juliaca, actualmente signado con el Expediente N° 00136-2010, que se tiene como acompañado en calidad de prueba, la causante doña “F”, falleció en fecha catorce de agosto de mil novecientos setenta y dos, como fluye de la copia de la partida de defunción que obra a fojas 3 de dicho expediente; entonces, desde dicha oportunidad se ha producido la transmisión sucesoria y consiguientemente la referida demandante ha adquirido la propiedad de los bienes fincados por la causante. Además, la persona de “D”, fue declarada heredera mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, la que corre de fojas 119 a 120 del expediente referido, la misma que mediante ejecutoria suprema de fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y cuatro que corre a fojas 133 del mismo expediente, se declaró no haber nulidad. Entonces, como el poder otorgado a favor de “E”, en cuyo mérito éste realizó la donación del predio cuya reivindicación se pretende, se realizó en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, tal acto jurídico es válido, puesto que dicho poder se otorgó en calidad de heredera declarada de la causante, y el hecho de que la sentencia mencionada recién se haya inscrito en el Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral Juliaca en fecha veintiocho de mayo del dos mil diez, de ninguna manera puede servir de fundamento para alegar que la donación referida no tiene validez y consiguientemente pretender la reivindicación del bien inmueble.

DECIMO CUARTO. - De la decisión de confirmar la sentencia apelada: Que, por los fundamentos esbozados, los agravios denunciados por el apelante deben desestimarse; con la consiguiente confirmación de la sentencia apelada, al haberse emitido la misma con arreglo a ley y las pruebas actuadas.

Por las consideraciones precedentes y los pertinentes de la apelada,

CONFIRMARON la sentencia apelada, su fecha veintiocho de mayo del dos mil trece, de fojas 384 a 393, que declara infundada la demanda de reivindicación, propiamente reivindicación de herencia, de folios 18 a 27, subsanada mediante escrito de folios 33 a 35, interpuesto por el apoderado judicial de “D” en contra del Ministerio de Defensa representado y defendido por el Procurador Público del Ministerio de Defensa especializado en asuntos del Ejército, propiamente del Ejército del Perú defendido y representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú. Con lo demás que contiene, por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen. **T. R. y H. S.**

S. S.

MONZÓN MAMANI

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

NÚÑEZ VILLAR

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre reivindicación de herencia, contenido en el expediente N° 01876-2011-0-2111-JM-CI-02 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado de familia sede de la provincia de San Román- Juliaca del distrito judicial de Puno y la segunda instancia primer sala civil de la provincia de San Román - Juliaca. Del distrito judicial de Puno.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, setiembre del 2022.

Cesar Efraín Huasaca Abarca

DNI N°02424542

Huella digital